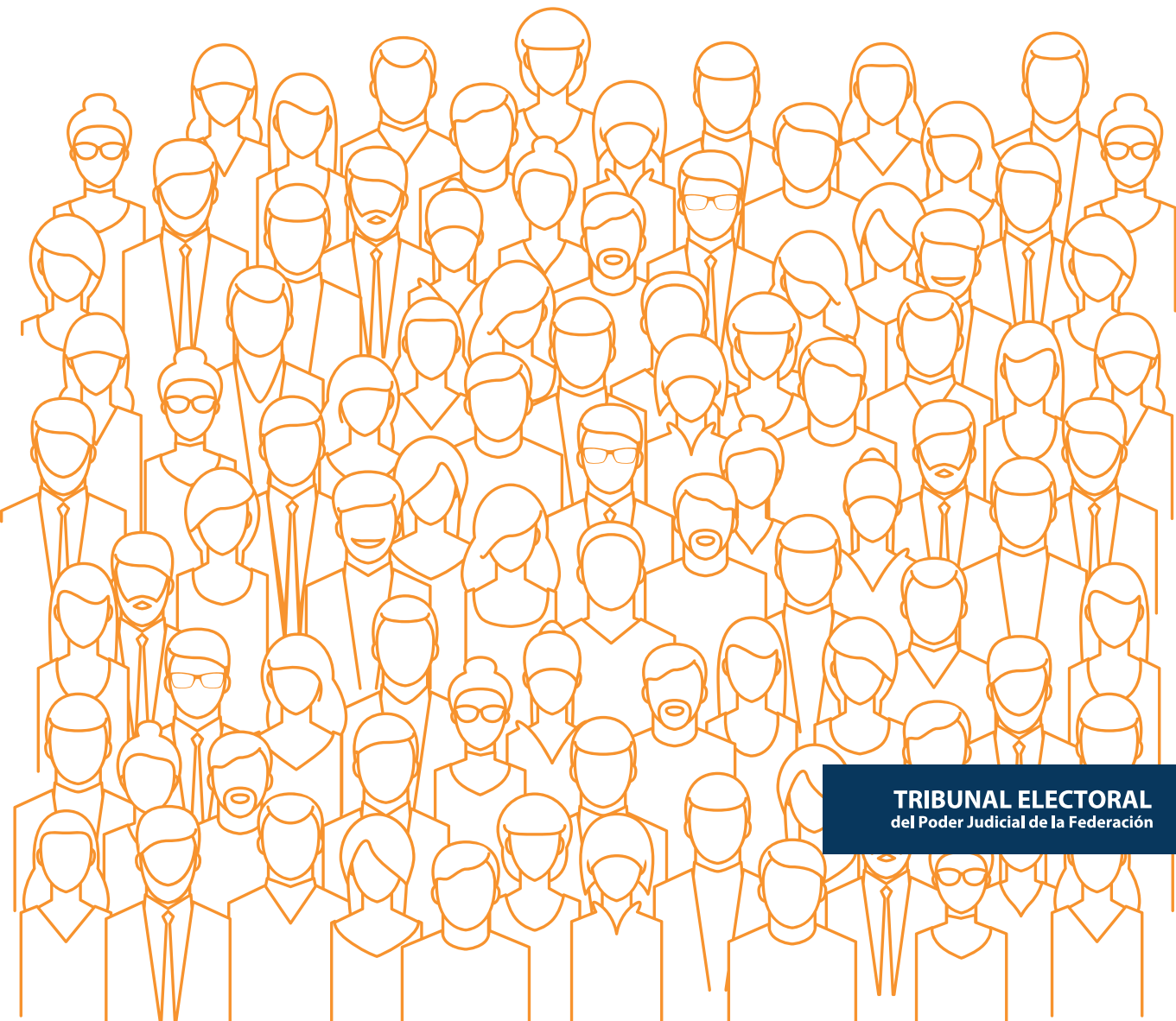


# Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género

María del Rosario Elena Guerra Díaz



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



**Diagnóstico sobre la implementación  
de las reformas en materia de violencia política  
contra las mujeres por razón de género**

Editorial ТЕРЖ

**Diagnóstico sobre la implementación  
de las reformas en materia de violencia política  
contra las mujeres por razón de género**

*María del Rosario Elena Guerra Díaz*

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

México, 2022

323.42 M6  
G674d

Guerra Díaz, María del Rosario Elena, autora.

Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género / María del Rosario Elena Guerra Díaz ; Soto Fregoso, Mónica Aralí, prólogo. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022. 94 páginas ; 25 cm

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 85-94).  
ISBN 978-607-708-619-2

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sentencias. 2. Justicia electoral - Medios de impugnación electoral - México. 3. Derechos de los partidos políticos - Asuntos internos de los partidos políticos - Acciones afirmativas. 4. Obligaciones de los partidos políticos - Paridad de género - México. 5. Órganos de los partidos políticos - Cuotas de género - México. 6. Derechos de las mujeres - Derecho de la mujer a una vida libre de violencia - Violencia contra la mujer. 7. Equidad de género - Vulnerabilidad por género. 8. Derecho a la igualdad - Derecho a la no discriminación. 9. Historia del derecho mexicano - Reformas. I. Guerra Díaz, María del Rosario Elena, autora. II. Soto Fregoso, Mónica Aralí, prólogo. III. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Título.

*Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género*

1.ª edición, 2022.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,  
04480, Coyoacán, Ciudad de México.  
Teléfonos 55-5728-2300 y 55-5728-2400.

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
[editorial@te.gob.mx](mailto:editorial@te.gob.mx)

Coordinación y edición: Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.

ISBN 978-607-708-619-2

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

Impreso en México.

# Directorio

## **Sala Superior**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José de Jesús Orozco Henríquez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi

Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial





# Índice

<b>Prólogo</b> .....	11
<b>I. Introducción</b> .....	13
<b>II. Fundamentos de las reformas de violencia política contra las mujeres</b> .....	19
<b>III. Justicia electoral antes de las reformas sobre violencia política</b> .....	33
3.1. Definición de la violencia política contra las mujeres .....	33
3.2. Marco Internacional y la violencia política contra las mujeres .....	38
3.3. Labor jurisdiccional en la generación de las reformas de violencia política .....	44
3.4. Sentencias en materia de igualdad de género .....	48
3.5. Tesis sobre violencia política contra las mujeres por razón de género .....	50
3.6. Jurisprudencias en materia de igualdad de género .....	51

<b>IV. Reformas de violencia política a través de la justicia electoral</b> . . . . .	53
4.1. Medidas de protección, cautelares, reparación y no repetición . . . . .	58
4.2. Obligaciones de los partidos políticos . . . . .	60
4.3. Sanciones a la violencia política en la postulación de candidaturas . . . . .	63
4.4. Campañas electorales . . . . .	66
4.5. Autoridades que resuelven casos de violencia política contra las mujeres . . . . .	69
<b>V. Buenas prácticas, justicia electoral en las reformas sobre violencia política.</b> . . . . .	75
<b>VI. Referencias</b> . . . . .	85

## Prólogo

*Aprendí que los derechos de las mujeres  
no son negociables se ejercen, no se prestan, no se dan,  
son tuyos y estás ejerciendo tu derecho a la igualdad.*

Maria Elena Chapa Hernández\*

La violencia en razón de género es un fenómeno al que están expuestas las mujeres que participan en el espacio público y privado en muy variadas formas y en su vertiente política se hace presente desde las primeras oportunidades de participación de las mujeres para ocupar espacios de toma de decisión. En nuestro país contamos con desafortunados ejemplos de la violencia política en razón de género ejercida contra mujeres que en el ejercicio de sus derechos políticos aspiran a un cargo de elección popular y a desempeñarlo con todas sus atribuciones, que se hicieron visibles a partir de la obligatoriedad de la paridad en las candidaturas de elección popular y, en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la ausencia de normatividad en la materia.

En ese sentido, recordemos que gracias a las redes y alianzas exitosas de colectivos feministas, mujeres políticas de todos los partidos, legisladoras, magistradas, consejeras, académicas y activistas, se consolida una reforma a ocho leyes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, donde se plasma un marco de protección legal para que las mujeres víctimas de violencia política puedan materializar sus derechos político-electorales y su acceso a la justicia en un marco libre de violencia y discriminación, al establecerse con esta reforma la concep-

---

\* Feminista y activista por los derechos humanos de las mujeres. Fue diputada federal, local y senadora [https://www.senado.gob.mx/hoy/elvia\\_carrillo/docs/BIOGRAFIA\\_2018.pdf](https://www.senado.gob.mx/hoy/elvia_carrillo/docs/BIOGRAFIA_2018.pdf).

tualización del delito de violencia política contra las mujeres por razón de género y un marco amplio de atribuciones, competencias y responsabilidades de las autoridades para su atención, sanción y erradicación.

Bajo esa conciencia, a poco más de dos años de su implementación, esta reforma ha tenido un impacto significativo en la vida político-electoral del país —particularmente su implementación en el proceso electoral 2020-2021— a partir de importantes sentencias, tesis y jurisprudencias aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el objetivo de tutelar de manera amplia y garantista el derecho de las mujeres a ser electas y de ocupar los cargos de elección popular.

En este sentido, como máxima autoridad electoral conscientes de que nuestra labor jurisdiccional es fundamental para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que participan en política, hemos abonado a la materialización de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a través de nuevos criterios, expresados por ejemplo en un Registro Nacional de Personas Infractoras, la reversión de la carga de la prueba y con el fin de garantizar una medida de reparación a las víctimas, por primera vez se anularon dos elecciones municipales al acreditarse que la violencia política por razón de género fue determinante para el resultado de la elección, criterio que son un claro precedente de nuestro trabajo jurisdiccional que ha trascendido a nivel nacional e internacional.

Por lo anterior, es relevante contar con este *Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género*, con el propósito de fortalecer la sensibilización y concientización sobre un fenómeno que devalúa a la democracia mexicana, sumándose a las herramientas con que ya cuentan las mujeres que participan en política y que promueven sus derechos, al contener información sobre los avances legislativos y jurisdiccionales en materia electoral a partir de las reformas, que protegen los derechos político-electorales de las mujeres para lograr en los órganos de representación política y de gobierno una presencia sustantiva de mujeres libres de violencia política y discriminación.

*Mónica Aralí Soto Fregoso*  
Magistrada de la Sala Superior

## I. Introducción

Los últimos 27 años han sido esenciales para las mujeres en cuanto a la lucha por sus derechos en todos los ámbitos sociales, económicos y políticos. Es en la arena política donde las mujeres organizadas han logrado la apertura de espacios más aceleradamente en este siglo.

Como resultado de un largo trabajo de mujeres y organismos internacionales, los planteamientos y compromisos establecidos en la Declaración de Beijing dieron sus frutos, y en 1996 la legislación electoral incorporó en México una medida afirmativa que recomendaba a los partidos postular a un 70 % de personas del mismo género, como máximo. Para 2002, dicha cuota evolucionó de una recomendación para convertirse en una obligación.

Dadas las herramientas, nuestro atraso cultural y político se hizo, sin embargo, patente, y evidenció que garantizar la participación femenina en el terreno electoral requeriría de múltiples pasos adicionales. En nuestro país, el acceso de las mujeres al poder ha sido un proceso evolutivo y constante, pero desigual, por no llevar a la diversidad de mujeres a los cargos ejecutivos y de toma de decisiones como debiera y por la indiscutible violencia de género que se ha acelerado.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada por México desde 1981, ha traído importantes aportaciones que han sido fundamentales. No obstante, como establece la propia CEDAW, no basta con la igualdad formal o de derecho; no es suficiente con que las leyes, las políticas

públicas, los planes y las acciones gubernamentales aseguren la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, porque para que se haga realidad, la igualdad sustantiva, es necesario que los Estados establezcan las políticas necesarias en favor de la igualdad de género y que para que sean efectivas y acelerar su avance, éstas requieren de medidas temporales y de acciones afirmativas para eliminar las desigualdades, la discriminación y sobre todo la violencia contra las mujeres.

A pesar del indudable progreso del 6 de junio de 2019, en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de paridad en todo, que mandata asignar a las mujeres, al menos, la mitad de los cargos de decisión en las tres órbitas de gobierno, federal, estatal y municipal, en los tres poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así como en las comunidades y pueblos indígenas, los organismos autónomos y los partidos políticos, es necesario poner el acento en las dificultades y la constante violencia que las mujeres sortean para participar en el espacio público y en especial en la arena política.

Hoy sabemos que la violencia afecta más a las mujeres que a los hombres, pues las coloca en situaciones de dependencia, exclusión y vulnerabilidad para ejercer sus Derechos Humanos, a lo cual se suman las brechas de desigualdad que perjudican su autonomía y empoderamiento económico.

En este tema, México incorporó los derechos humanos a su Constitución en 2011, y desde entonces la violencia contra las mujeres y grupos vulnerables, la discriminación y la desigualdad han sido fuertemente combatidas a través de diversas instituciones y políticas públicas, a efecto de permitir el pleno goce de sus libertades y derechos.

En este sentido, fue presentada en 2012 la primera iniciativa legislativa para tipificar la violencia política contra la mujer en razón de género, sin embargo, posterior a esta hubo más de cuarenta iniciativas que significaron un arduo trabajo de las legisladoras, pero que no bastaron para consolidar los acuerdos necesarios para la aprobación de la reforma.

Las resistencias a la tipificación del delito no se concretaron, ello a pesar de lo señalado en la Recomendación general No. 35 del Comité de la CEDAW, en 2017, para la actualización de la Recomendación general 19 sobre la violencia contra las mujeres, aprobada en 1992, en la

que se pedía a los Estados Partes que incluyeran en sus informes periódicos al Comité, datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para proteger a las mujeres de actos de violencia en la vida pública y privada, incluyendo especificaciones sobre violencia política.

Fue en abril de 2020 cuando entró en vigor el decreto de reforma a seis leyes generales y dos federales sobre violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG) en México. La reforma se pudo concretar debido a la alianza exitosa de activistas, políticas de todos los partidos, representantes electas y académicas, a lo que se le ha llamado como el movimiento amplio de mujeres, conformado por organizaciones como “Mujeres en Plural”, “50+1”, entre otras.

Como resultado del impulso y demanda de estas organizaciones de la sociedad civil, colectivos feministas y mujeres políticas, legisladoras, magistradas y funcionarias de los distintos órdenes de gobierno, el Congreso de la Unión aprobó modificaciones y adiciones a la normativa federal o general publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 2020.

A través de estas reformas legales se definió a la violencia política contra las mujeres por razón de género, se establecieron medidas de protección y reparación, sanciones y agravantes, así como las obligaciones de las autoridades para atender, prevenir y sancionar en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, incluyendo a los partidos políticos y su deber de garantizar mecanismos intrapartidistas para su atención y juzgar con perspectiva de género.

Aprobar la reforma a nivel federal fue solo el comienzo de un camino adverso para garantizar la protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país.

El ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se ve constantemente reducido en su competitividad electoral por la gran variedad de violencia de género que viven, desde económica, psicológica, física y hasta la muerte.

Aunque ahora las mujeres cuentan con un marco de protección para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en ambientes libres de violencia, quedan muchos pendientes y retos que será necesario seguir vigilando, observando y analizando.

En esta tesitura y bajo el apoyo de una institución comprometida con su deber de garantizar los principios de igualdad y no discrimina-

ción, así como la paridad libre de violencia política contra las mujeres por razón de género, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surge este Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, con el objetivo de identificar los criterios jurisdiccionales, buenas prácticas y tareas pendientes de las autoridades jurisdiccionales para garantizar la participación política de las mujeres y protegerlas de la violencia política por razón de género, a partir de analizar la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género a través de la justicia electoral con perspectiva de género. De esta forma, el eje conductual será la perspectiva de género para el presente análisis, para lo que se desarrollarán los siguientes temas:

En el capítulo II se abordarán aspectos relevantes de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, se desarrollan los antecedentes de las reformas sobre la paridad y la violencia política hacia las mujeres en razón de género, incluyendo sus sustentos legales y conceptuales, a fin de comprender la evolución de las iniciativas de estas reformas y entender el contexto en que se desenvuelven y conocer la posición del Tribunal.

En el capítulo III, la temática se centrará en sobre el acceso a la justicia electoral del ТЕРПФ en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género antes de las reformas. En este capítulo se puede encontrar el previo ejercicio sobre la conceptualización de la violencia política contra las mujeres por razón de género y los elementos para juzgar con perspectiva de género en materia político-electoral que desarrolló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la protección de los derechos electorales de las mujeres a través de sentencias, tesis y jurisprudencias, así como conocer la interpretación que realizó para la aplicación de los mecanismos internacionales, regionales de derechos humanos de las mujeres, a fin de resolver sobre la violencia política contra las mujeres, aún sin existir una definición y conceptualización legal en las leyes mexicanas.

Por lo anterior, se presentan sentencias, tesis y jurisprudencias que nutrieron las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género y su implementación.

Posteriormente, en el capítulo IV, se presentan las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género y su



tutela a través de la justicia electoral en el proceso electoral 2020-2021, que permitirá analizar la aplicación de las reformas en el proceso electoral concurrente de 2021, momento histórico en que por primera vez se aplicarían las reformas constitucionales en materia de paridad, y también las reformas a las leyes en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Este análisis se aplicará profundizando en varios subtemas, como son: las medidas de protección, cautelares, reparación y no repetición; las obligaciones de los partidos políticos; las sanciones a la violencia política contra las mujeres por razón de género que impactan en la postulación de candidaturas; las campañas electorales; y, por último, conocer las autoridades competentes para resolver sobre la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Finalmente, en el capítulo V, ahondaremos en las buenas prácticas de la justicia electoral con perspectiva de género para ampliar los alcances de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, capítulo en el que podremos hacer un balance de las acciones positivas y efectos efectivos para poder valorar en dónde nos encontramos, qué se puede hacer para proseguir y determinar los buenos pasos que se podrán repetir.

Comprender que se debe continuar vigilando que la ley se cumpla, se conozca y se exija a las autoridades, a los partidos políticos y a todas y todos los que tienen responsabilidades en esta materia garantizando que la participación política de las mujeres no represente un costo adicional para ellas es un requisito democrático. La democracia paritaria solo será posible si las mujeres pueden participar en la política en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Por ello, los esfuerzos han de ser plurales y multidireccionados, y que es menester exhibir y abatir las condiciones que enfrentan las mujeres a la hora de competir políticamente, para hacer efectivos los logros legislativos y jurisdiccionales en cuanto a la paridad y la violencia política por razón de género.

Este diagnóstico hace un balance sobre qué tan efectiva ha sido la implementación de la reforma, qué criterios nuevos hay en la materia y cuáles son algunos de los retos principales para garantizar que cumpla con su propósito: erradicar la violencia política contra las mujeres para que puedan ejercer sus derechos políticos y electorales a plenitud.

El avance en México que se ha dado sobre los derechos de participación política y electoral de las mujeres es muy importante, ahora requerimos profundizarlos para asegurar que lleguen a todas las mujeres, a las mujeres en toda su diversidad y lograr en los órganos de representación política y de gobierno una presencia tan diversa que refleje la diversidad de las mujeres.

Sin duda uno de los retos más importantes dentro del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es y será generar condiciones desde la justicia electoral, robusteciendo el acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales, para cerrar las brechas de género en el acceso al poder, analizando las diferentes condiciones de ser mujer en México; pero la experiencia que se ha acumulado en esta lucha sin duda será de ayuda para seguir en la conquista de la igualdad sustantiva y el fortalecimiento de la democracia.

## II. Fundamentos de las reformas de violencia política contra las mujeres

En la agenda pública de los derechos político-electorales, existe un tema que sigue pendiente y el cual se centra en poder garantizar a las mujeres y a todos aquellos sectores de la sociedad como las juventudes, migrantes, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, el ejercicio pleno de su ciudadanía. Esto presenta un déficit que nos obliga a pensar en respuestas que no solo se conformen con simples indicadores numéricos (participación descriptiva), sino que, para efecto de responder a una exigencia de mayor peso y presencia efectiva de las mujeres en los espacios públicos, se requiere de mecanismos que deconstruyan las prácticas político-culturales y normativas que las mantienen en un papel de mujeres florero.<sup>1</sup>

Ahora bien, es importante señalar que, si bien se han desarrollado mecanismo para el adelanto de las mujeres y éstas se han incorporado en los espacios de la vida política dominados por hombres, con el tiempo se hizo evidente que las estrategias como las cuotas de género no lograron nivelar completamente el campo en el juego político fundamentalmente por su diseño en el sistema electoral y las prácticas de los partidos políticos para evitar su cumplimiento. Los ambientes políticos “masculinizados” en que se adoptaron estas leyes, por ejemplo,

---

<sup>1</sup> Este concepto hace alusión a una mujer ornamental, relegada a un valor puramente estético. Una mujer, digámoslo abiertamente, sin voz ni voto.

pueden hacer difícil para las mujeres, ser nominadas como candidatas y ejercer su autoridad una vez que son elegidas (Bareiro, 1996, p. 18).

En el contexto actual se habla de la búsqueda y consolidación de los derechos político-electorales de las mujeres, si bien la realidad dista mucho del derecho a ejercerlos más allá de la letra (trato jurídico). Su apropiación ha significado no solo que tengan información para hacer valer estos derechos y que cuenten con redes de apoyo, sino también la reacción negativa de sus partidos.

Las iniciativas como las cuotas de género si bien permitieron abrir la base de movilizaciones y sentencias las puertas de los espacios de toma de decisión también desencadenaron resistencias y reacciones violentas contra la integración de grupos de mujeres. Estas reacciones iban desde actos explícitos de violencia y acoso, hasta el sexismo en los medios de comunicación y las redes sociales, que estaban dirigidos contra las mujeres por ser mujeres, con el propósito de forzarlas a retirarse de la contienda política (Krook, 2017).

Un ejemplo claro de estos actos, se han hecho visibles desde los medios de comunicación, los cuales otorgan un trato diferenciado y sexista a la vida de las mujeres políticas, a través del lenguaje y el mensaje misógino que envían como bien lo demuestra el caso de la Diputada Crystal Tovar quien fue violentada por los medios debido a su forma de vestir, al enfatizar el largo de su falda, sosteniendo que si de ello dependía su capacidad intelectual. Este tema es sin duda uno de los obstáculos a los cuales las mujeres en la política deben enfrentarse constantemente.

Estas acciones representan una amenaza muy seria para la democracia, ya que impide a las mujeres llevar a cabo sus campañas políticas o cumplir con las obligaciones de sus cargos sin tener que estar cuidándose de ser juzgadas por su vestimenta y no por su trabajo político. En este sentido, la participación es anulada a través de la intimidación y la coerción. Y el efecto final de toda esta maquinaria termina por nulificar no solo los liderazgos de mujeres en los procesos políticos y en el ejercicio sustantivo de su ciudadanía, sino a las mujeres como sujetas políticas, como bien lo enfatiza el Feminismo, que de acuerdo con Amelia Varcácel:

es un conjunto de teorías sociales y de prácticas políticas en abierta oposición a concepciones del mundo que excluyen la experiencia de

las mujeres de su horizonte epistemológico y político. El feminismo revela y critica la desigualdad entre los sexos y entre los géneros a la vez que reclama y promueve los derechos e intereses de las mujeres. El movimiento feminista surge como consecuencia de la conciencia de las mujeres respecto de su estatus subordinado en la sociedad. (Varcacel, 2019)

Es importante reconocer que la aplicación de las diversas legislaciones y acciones en materia de derechos político-electorales de las mujeres y el cumplimiento de la paridad en México sentó un precedente fundamental, que se tradujo en un incremento de mujeres electas desde el 2014 tanto en el Congreso Federal, como en los locales y en los ayuntamientos.

Recientemente se extendió el esfuerzo por comprender cómo los partidos están respondiendo a la participación de las mujeres y a las acciones jurídicas que se han desarrollado para tratar de garantizar su acceso al ejercicio político (Krook, 2017) y, cuáles son sus efectos en el proceso de asignación de candidaturas para el cumplimiento de la paridad. Sin embargo, la problemática va más allá, no basta con entregar números, pues atrás de ellos hay toda una estructura de desigualdad de género que sigue obstaculizando su participación sustantiva.

Resulta necesario evidenciar que las mujeres sortean diversos problemas derivados de los prejuicios de género que ensalzan los líderes, militantes y simpatizantes de los partidos políticos (en su mayoría los hombres) y obstaculizan el ejercicio pleno de la ciudadanía política de las mujeres. Es necesario que el análisis de la participación política de las mujeres incluya el contexto y la cultura que imperan dentro de los partidos políticos, ya que estos son los actores claves que controlan el acceso a las candidaturas y el cumplimiento de las disposiciones de ley a través de normas y expectativas diferenciadas por los mandatos de género, que expresan la posición que mujeres y hombres tienen en la estructura social conforme al valor simbólico que les concede su género: lo masculino es considerado como el valor supremo, con privilegios y posiciones donde el poder se ostenta a favor de los hombres, y lo femenino, es considerado un no sujeto social y político, sin valor y condicionado a una superposición de inferioridad

Las mujeres encuentran en el espacio político, así como en una gran parte de las instancias de gobierno, una de las principales fuentes de

discriminación. La masculinización de la vida política hace que las reglas institucionales de competencia y participación política no sean justas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, la masculinidad involucra que ser hombre significa manifestar fuerza y protección. Significa asumir que la violencia no solamente se justifica, sino se desea como mecanismo de protección. El poder pertenece a los hombres, y los hombres que tienen poder deben defenderlo del otro, y tal defensa no se logra con los cuidados asociados a la mujer, sino por medio de la dominación. Esta asociación de poder con la mística de la masculinidad permea incluso en el ejercicio de actividades que nacen por su vínculo con la guerra, y que después aún lejanas en el tiempo a ella, siguen asumiéndose como la máxima expresión de competitividad (Castañeda, 2004).

Desde las políticas de igualdad entre los géneros, se ha hecho énfasis en la necesidad de potenciar las capacidades y el liderazgo de las mujeres, como si fuera estos problemas de carácter personal, dejando en sus manos la obligación de desarrollar estrategias y acciones para conseguir cambios que se traduzcan en un aumento de su participación en los cargos de representación popular. Lo cual sin duda sigue validando la lógica de que las mujeres deben demostrar que se merecen un lugar, como si éste no les perteneciera por el simple hecho de ser parte de una sociedad (más de la mitad de la sociedad) (Cárdenas, 2018).

Pero ¿cómo trabaja esta maquinaria?, ¿qué niveles de la participación de las mujeres trastoca? Este cuestionamiento, nos lleva a replantearnos cuánto de la vida de las mujeres se trastoca por su participación política, cuanto están arriesgando para satisfacer sus aspiraciones.

Ahora bien, de acuerdo con Georgina Cárdenas (2018), durante las dos últimas décadas del siglo XX y la primera del XXI, académicas mexicanas y latinoamericanas documentaron a través de sus investigaciones las dificultades que enfrentaban las mujeres en su participación política en el espacio local.

En ese tenor, en la región latinoamericana, también se realizaron diversos estudios sobre las dificultades que enfrentaban las mujeres en el acceso a los cargos de los gobiernos locales; mérito especial tiene el Congreso realizado en 2000 en la Cámara de Diputados, por la Asociación de Concejalas de Bolivia, donde se visibilizó y se comenzó

a definir el acoso y la violencia política contra las mujeres, para lo cual realizaron un protocolo con el que rastrearon y reportaron estadísticamente los casos. Años después, Ximena Machicao (2004), identificó el acoso político como una categoría analítica y teórica que permite visualizar una forma de violencia de género, un hecho político producido por las relaciones “de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad” (Machicao, 2004, p. 5). Y a través de un estudio identifica cómo las políticas de Bolivia vivían un generalizado problema de acoso político que no se atendía ante la falta de sanciones a quienes violaban las normas.

María Arboleda (2012) en Ecuador realizó una investigación que buscó sistematizar Bainformación cualitativa y exploratoria sobre el acoso y la violencia política (eslabones progresivos de un mismo fenómeno) contra las mujeres buscando interpretar la realidad y comprender la acción social de las alcaldesas. Identificó cómo la violencia política de género era producto de una tensión entre un orden hegemónico que excluía a la mujer del ámbito público y el orden emergente que busca democratizar el poder, la representación y la participación política.

Frente al incremento de la violencia contra las mujeres que buscan acceder al espacio público, algunas investigadoras como Mona Lena Krook y Juliana Restrepo (2016) documentan cómo este fenómeno puede apreciarse en diferentes partes del mundo y consideran necesario analizar y conceptualizar para tener la capacidad de recolectar datos precisos sobre el mismo, un aporte importante de estas autoras es que buscan distinguir cuáles tipos de actos cometidos contra una mujer política pueden constituirse como violencia contra la mujer en política o cuáles no; para ello proponen analizar el motivo que hay detrás de la violencia, ya que se busca enviar un mensaje a las mujeres, y a la sociedad que “las mujeres como grupo no deben participar en la política” (Krook y Restrepo, 2016, p. 469).

En el caso de México, mediante un análisis del gobierno municipal, Magdalena Sam (2002) identificó la prevalencia de una cultura autoritaria con prácticas androcéntricas<sup>2</sup> que se extendían a diversos

<sup>2</sup> El androcentrismo es la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única

espacios de decisión en los que caciques regionales y locales operaban tanto en las comunidades como en los partidos políticos; asimismo, señala cómo las mujeres enfrentaban dudas y temores sobre su capacidad de mando y dirigencia, rumores de la comunidad en torno a la vida privada y acciones de desprestigio acerca de encontrarse involucradas en ilícitos (narcotráfico, consumo de drogas), así como una cultura que confina a las mujeres al ámbito doméstico (Cárdenas, 2018).

Asimismo, enfatiza que Alejandra Massolo (2009) señalaba que los partidos políticos tenían prácticas y lógicas que en los hechos no fomentaban ni apoyaban las candidaturas de mujeres ni el desempeño de éstas al frente de los gobiernos locales y describió el duro control masculino sobre el poder político, donde operan de forma sólida mecanismos de discriminación y descalificación de las mujeres. Dalia Barrera (2004) por su parte remarcaba que los mecanismos de exclusión de las mujeres del poder político parten de una representación de éste como una característica masculina y del espacio de la política como un espacio “masculino”, que operan tanto en el entorno cultural, familiar y comunitario, en los partidos políticos, así como en el espacio mismo del gobierno municipal: el cabildo. Mecanismos que, de acuerdo con la autora, se hacen presentes ya sea en el acceso al cargo, como en el ejercicio del mismo llevando a desarrollar diversas estrategias para enfrentar el duro reto que implica ser mujer y presidenta municipal, síndica o regidora (Barrera, 2004).

Después de 12 años del citado Congreso, en mayo de 2012, es que se decretó en Bolivia la Ley contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (no. 243) a través de la cual se buscó atender y sancionar a quienes perpetraran actos individuales o colectivos de acoso y violencia política hacia las mujeres.

La propuesta de Mona Lena Krook y Juliana Restrepo (2016) resulta ilustrativa; sin embargo, a la luz de un incremento de violencia generalizada en México a partir de la denominada guerra contra el narcotráfico en 2006 (Barrera y Cárdenas, 2016), las autoras encuentran que la violencia contra las mujeres en la política también son reportadas y

---

posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. El androcentrismo conlleva la invisibilidad de las mujeres y de su mundo, la negación de una mirada femenina y la ocultación de las aportaciones realizadas por las mujeres (Facio, 1992).



padecidas por los hombres; basta leer los diarios de circulación nacional y especialmente los locales, para apreciar claramente cómo ellos también enfrentan violencia por parte de opositores, bandas criminales, miembros del mismo partido, familia y amigos, miembros del Poder Ejecutivo, funcionarios públicos, medios de comunicación y comentaristas, redes sociales, policía y fuerzas militares, lo padecen en la esfera pública y privada y también la padecen durante, alrededor, en los preparativos de las elecciones y aun cuando asumen su cargo; información que la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC) tiene permanentemente actualizada para el caso de alcaldes y ex alcaldes; sin embargo, las diferencias sí se encuentran en el por qué y en el cómo; es decir, la violencia contra las mujeres en política si tiene por objetivo evitar que las mujeres ejerzan sus derechos políticos y la violencia sexual es distintiva, como lamentablemente se vio durante el proceso electoral de 2018 en Zacatecas donde una candidata primero recibió amenazas y éstas materializaron en la violación de una de sus sobrinas (León, 2018) que la orilló a renunciar a la candidatura.

Cuadro 1. Definiciones de violencia política

Institución o especialista	Referencia
Comité de Expertas de CEDAW (2014)	Violence against women in politics
Ley Modelo del Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2018)	Violencia política contra las mujeres
Protocolo Modelo para Partidos Políticos / CIM-OEA (2019)	Violencia contra las mujeres en la vida política
Ley 243 de Bolivia (2012)	Acoso y violencia política hacia las mujeres
Protocolo México (2016)	Violencia política contra las mujeres
Protocolo México (2017)	Violencia política contra las mujeres en razón de género
Mona Lena Krook y Juliana Restrepo (2016)	Violencia contra las mujeres en política
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2020)	Violencia política contra las mujeres en razón de género
María del Carmen Alanís (2020)	Violencia política hacia las mujeres
Margarita Dalton Palomo (2019)	Violencia contra las mujeres en la política

Fuente: Vázquez, Marisol (2020).

Más allá de la categoría empleada, el término se refiere a una de las respuestas del sistema patriarcal para garantizar su permanencia. Esta violencia ocurre en la esfera pública y privada; tiene lugar antes, durante y después de los procesos electorales, así como en el ejercicio de un cargo público, ya sea por elección o por designación. Su finalidad es evitar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos políticos en lo individual, pero también es un mensaje al colectivo de mujeres sobre su papel como intrusas en el ejercicio del poder (Krook, 2017; Alanis, 2020).

Existe un debate interesante sobre si la violencia política en razón de género debe ser analizada como un fenómeno que afecta de manera distinta a las mujeres (Alanis, 2020; Alanis, 2018; Krook, 2017; Krook y Restrepo, 2016; ONU, 2018), o si este tipo de violencia corresponde como lo proponen otras voces solo a una subcategoría de la violencia en general, y a la debilidad de los Estados con democracias en construcción (Piscopo, 2016).

Sin embargo, hay quienes consideran que las causas de la violencia política en razón de género van más allá de la debilidad de los Estados o de las democracias emergentes, y argumentan que esta modalidad de violencia tiene características y efectos particulares, la cual está presente incluso en democracias consolidadas como en Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, etcétera; por ello defienden que se estudie con un término específico. Un ejemplo de que este tipo de violencia no ocurre solamente en Estados débiles y en democracias en consolidación es la intervención de la congresista Alexandria Ocasio-Cortez en el Congreso de Estados Unidos, quien denunció a Ted Yoho, un legislador republicano que se refirió a Cortez con expresiones sexistas (Luke y Edmondson, 2020). Por ejemplo, el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, se determina que:

tanto los hombres como las mujeres pueden experimentar la violencia en la política. Esos actos de violencia contra la mujer, sin embargo, se dirigen a ellas debido a su género y adoptan formas basadas, en el género, como las amenazas sexistas o el acoso y la violencia sexuales. Su objetivo es disuadir a las mujeres de participar activamente en la política y ejercer sus derechos humanos y afectar, restringir o impedir la participación política de las mujeres individualmente y como grupo. Esa violencia, incluso en las elecciones y más allá de ellas,

comprende todo acto de violencia basada en el género, o la amenaza de esos actos, que se traduce, o puede resultar en daños físicos, sexuales o psicológicos o sufrimiento y está dirigida contra la mujer en la política por su condición de mujer, o afecta a las mujeres de manera desproporcionada (Organización de las Naciones Unidas, 2018).

Como se observa, la violencia política contra las mujeres tiene el propósito de subordinar la participación política de éstas y conservar el predominio masculino. El hecho de que participen en un plano de subordinación constituye un elemento sustancial para analizar, por ejemplo, qué ocurre cuando las mujeres no se prestan a reproducir los intereses masculinos. Tal como lo señala Alanís (2020), teorizar de manera correcta sobre la violencia política en razón de género es fundamental para determinar la legislación, estrategias y acciones gubernamentales, a fin de erradicar la problemática. Una de las cuestiones relevantes es saber quién puede ser víctima de esta violencia y a qué instancias corresponde la atención de los casos. Alanís (Legislando por la igualdad, 2020, 17:12) ha insistido en crear un modelo integral de protección de las mujeres políticas que garantice la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. En este sentido, el modelo involucra a los partidos políticos, a las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales y a la propia sociedad civil. El término de mujeres políticas es más que relevante, pues de acuerdo con el informe del Comité de Expertas de CEDAW, en dicho término se:

incluye todas las mujeres que participan en actividades políticas, las elegidas en los planos nacional o local, las que son miembros y candidatas de los partidos políticos, funcionarias del Gobierno y el Estado en los planos local, nacional e internacional, funcionarias públicas, ministras, embajadoras y las que ocupan otros puestos en el cuerpo diplomático. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017).

En este sentido, es indispensable ampliar aún más la protección de los derechos en materia de violencia política en razón de género, pues las mujeres políticas no son solamente aquellas que son electas y las que participan en procesos electorales, sino también las activistas, las integrantes de organizaciones de la sociedad civil, las defensoras de derechos, las académicas, etcétera.

En México, la visibilización de la violencia contra las mujeres en la política inició hace ya algunas décadas, desde que las mujeres se hicieron presentes como ese segundo sexo que politizaba sus problemáticas y necesidades. No obstante, fue en los años ochenta cuando Dalia Barrera Bassols, Alejandra Massolo y Ana María Fernández Poncela empezaron a realizar trabajos académicos sobre los obstáculos, retos y problemáticas que tenían las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos. En esos años se llevaron a cabo los primeros encuentros de mujeres alcaldesas y las entrevistas a profundidad para conocer cómo era la realidad de las pioneras que desempeñaron un cargo público. Esto llamó la atención para estudiar el papel de los partidos en el ámbito local y los obstáculos que se presentaban para que las mujeres electas ejercieran los cargos de elección.

Sam Bautista (2016) realizó una útil clasificación de los temas y cómo los han abordado estos estudios fundadores, de los cuales destacan los de Barrera (2004), Massolo (1995) y Rodríguez (2000) como referentes obligados. Entre los tópicos se encuentran: las experiencias y gestión de gobierno; el acceso y ejercicio del poder; el ejercicio de los cargos públicos; el acoso y la violencia que enfrentan las mujeres al desempeñar los cargos públicos.

**Cuadro 2. Estudios de la participación política de las mujeres**

Tema	Autoras
Perfiles y trayectorias de las mujeres que gobiernan ayuntamientos	Barrera (1998), Barrera, Pérez y Casas (2008b), entre otras.
Servicio civil de carrera	Acosta (2003).
Liderazgos femeninos	Barrera (1998).
Experiencias y gestión de gobierno	Briseño (2007) y Chávez y Vázquez (2011).
Acceso y ejercicio de poder	Dalton (2003b y 2012) y Vázquez y Chávez (2011).
Construcción de ciudadanía	Rodríguez (2000), Rodríguez y Cinta (2003), Gadsen (2003) y Hernández y López (2006).
Estilo de gestión	Sam (2002b).
Género y etnicidad	Dalton (2003), Vázquez (2011b), Vázquez y Muñoz (2013) y Vázquez (2014).

*Continuación.*

Tema	Autoras
Representación de las mujeres	Barrera (2003c, 2004, 2006, 2007), Massolo (2003 y 2007), Fernández (2004 y 2008) y Vázquez (2010).
Factores que ayudan o dificultan a que se incorporen y ejerzan cargos de elección popular	Barrera (2003b).
Representaciones del poder y la exclusión social	Fernández (2006) y Barrera (2008a).
Dificultades de acceso al cargo	Sam (1998, 2000, 2000b, 2003) y Barrera (2008, 2009, 2011).
Acoso y violencia política	Barrera (2014).
Dificultades de las campañas políticas	Vázquez (2011).
Tensiones entre las esferas pública y privada de las mujeres	Vázquez (2012) y Vázquez, Cárcamo y Hernández (2012).
Cargos específicos como el de presidenta o síndica	Barrera (2006b, 2006c, 2009 y 2011b), Bassols, Pérez y Casas (2008c) y Barrera y Suárez (2012).

Fuente: Elaboración propia con base en Sam Bautista (2016).

Como puede observarse, desde hace treinta años, en México se tiene documentado que durante el trayecto partidista y en el ejercicio de cargos políticos las mujeres enfrentan un sinnúmero de obstáculos y riesgos para participar en el espacio local de toma de decisiones. En ese tiempo ya se hablaba de que las candidatas o funcionarias eran aisladas u obligadas a renunciar a su cargo, y eran víctimas del acoso y hostigamiento no solo por parte de sus partidos, sino del funcionamiento de los ayuntamientos y de las propias comunidades.

De manera paulatina, el tema de la violencia política en razón de género se convirtió en parte de la agenda pública. En 2015, se realizó una modificación a la fracción III del apartado A, del artículo 2 constitucional, y se agregó lo siguiente: “En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015, pag. 2).

La modificación fue impulsada por la entonces diputada Eufrosina Cruz Mendoza,<sup>3</sup> quien en 2008 denunció que por ser mujer se le negó la posibilidad de contender como candidata para el cargo de presidenta municipal en Santa María Quiévolani, distrito electoral de Tlacolula, Oaxaca (CNDH, 2008). Este se convirtió en un caso paradigmático para evidenciar la violencia política contra las mujeres en las comunidades basada en sistemas normativos y colocó el tema mediáticamente en la agenda política y pública.

En mayo de 2016 se publicó el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que forma parte del entramado institucional para garantizar los derechos políticos y electorales de las mujeres. Dicho protocolo fue creado por el TEPJF, el Instituto Nacional Electoral (INE), la FEPADE y el INMUJERES (2020).

El protocolo fue un documento pionero en el tema a nivel internacional. Este instrumento novedoso en la región permitió nombrar los elementos de la violencia política, identificar las situaciones que así correspondían, los derechos de las víctimas y las instituciones competentes para brindar atención. Asimismo, se convirtió en una herramienta de suma relevancia ante la falta de legislación en el tema, pues su base teórica es la Recomendación General núm. 19 del Comité de la CEDAW, que identifica a la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación, la cual impide gravemente el goce de derechos y libertades (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992).

En 2017 se realizó la segunda versión del protocolo, esta vez denominado: Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y que se elaboró a partir de tres referentes: 1) la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, de la OEA-CIM, 2) la Recomendación General núm. 35 del Comité de la CEDAW, de la ONU, y ) la jurisprudencia 48/2016 del TEPJF. Esta segunda versión fue la que se utilizó para las elecciones de 2018 y para los años siguientes antes de la aprobación de la reforma en la materia, que ocurrió en 2020 (TEPJF, 2017).

---

<sup>3</sup> Su historia es retomada en el libro *Cuentos de Buenas Noches para Niñas Rebeldes*, escrito por Elena Favilli y Francesca Cavallo, en el cual se recuperan historias de mujeres de todo el mundo que son pioneras en la defensa de los derechos y de la igualdad.

Respecto a la publicación de 2016, la de 2017 es mucho más extensa, ya que incluye el marco jurídico nacional e internacional, ejemplos basados en casos reales, la actuación más desarrollada de cada institución, más instituciones involucradas en la atención del tema y recomendaciones para la apropiación del protocolo por parte de las instituciones y de la sociedad civil. Si bien los protocolos fueron útiles ante la falta de legislación, una de sus limitantes fue que las instituciones los veían como recomendaciones y no como obligaciones, precisamente por la carencia de legislación formal en el tema.





### **III. Justicia electoral antes de las reformas sobre violencia política**

Han transcurrido varias décadas en donde las mujeres han podido ejercer los derechos políticos electorales, contenidos en el artículo 35 constitucional (Soto, Montoya, y Ocampo 2019). Son indiscutibles los avances que se han logrado y en ese proceso hay que resaltar el papel fundamental de las y los operadores de la justicia electoral para garantizar a las mujeres la defensa de sus derechos político-electorales; ahora con las reformas se garantiza y se protegen esos derechos que antes bajo diferentes lógicas se dificultaba materializar ante la ausencia de un marco legal integral.

#### **3.1. Definición de la violencia política contra las mujeres**

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia de género es todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada (Organización de las Naciones Unidas, 1995).

Articulando un trabajo colaborativo, legisladoras, feministas y movimientos de mujeres -después de todo un proceso de diagnóstico para conocer y atender las causas estructurales de la violencia contra las mujeres en nuestro país- impulsaron y aprobaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). En dicha

ley se contempla que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público (Ley General de Acceso a una Vida libre de Violencia, 2021).

Ahora bien, el fenómeno de la violencia política por razón de género, bajo diversas formas y modalidades, sutil o explícita ha existido, desde que se reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas y con ello el derecho a participar en el servicio público y en la política.

En nuestro país, por el simple hecho de ser mujeres; la violencia política es vivida tanto en el ámbito público como en el hogar (esfera privada), afecta a todas sin importar la edad, si pertenecen o no a un partido político; menoscaba especialmente, o doblemente, a la diversidad de mujeres indígenas, afrodescendientes, campesinas, con discapacidad, lesbianas, bisexuales, trans, etc. (Cárdenas, 2018).

Ahora bien, la definición de violencia política por razón de género fue un tema muy discutido, por lo que existen diferentes formas en las que se ha nombrado a la violencia que enfrentan las mujeres al ejercer sus derechos políticos y electorales. Instituciones y especialistas han conceptualizado este tipo de violencia sobre todo en tres categorías:

- 1) violencia contra las mujeres en política,
- 2) violencia política contra las mujeres y
- 3) violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para la especialista Margarita Dalton, el término más adecuado es el de: violencia contra las mujeres en política, y no violencia política contra las mujeres, ya que, de acuerdo con su reflexión, toda violencia que se ejerce contra las mujeres es política, pues tiene el objetivo de perpetuar las relaciones desiguales de poder basadas en el sexo (Clemente, 2019).

Acorde a lo anterior, yendo más allá de la categoría empleada, el término se refiere a una de las respuestas del sistema patriarcal para garantizar su permanencia. Esta violencia ocurre en la esfera pública y privada; tiene lugar antes, durante y después de los procesos electorales, así como en el ejercicio de un cargo público, ya sea por elección o por designación, es decir, a las mujeres se las ha excluido de la esfera pública que se encuentra codificada como masculina.

Cabe mencionar que anteriormente, por la ausencia de un marco normativo que atendiera y sancionara la violencia política, se contaba con el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, que resultó en un mecanismo emergente de orientación y de prevención.

La violencia política en razón de género es normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género significa que se le da poca importancia a la gravedad de los hechos y sus consecuencias; se responsabiliza a las víctimas y legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad.

Al respecto, el Protocolo define la violencia política en razón de género como:

Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida (TEPJF, 2017).

Recordemos que, en el diseño del Protocolo, se involucraron diversas instancias y autoridades involucradas en la atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género que aportaron su experiencia desde la diversidad de sus ámbitos de competencia. La aportación conceptual se nutrió a partir de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres de la OEA-CIM, la Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW de la ONU sobre violencia contra las mujeres basada en el género, así como la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ((TEPJF, 2017).

Como resultado del proceso jurisdiccional de tutelar los derechos político-electorales de las mujeres y sancionar la violencia política por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó mediante la Jurisprudencia 21/2018, de rubro violencia política de género. Elementos que la actua-

lizan en el debate político que para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, desde 2013 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvieron precedentes importantes para que las personas impartidoras de justicia juzgaran con perspectiva de género. Así, de acuerdo con la Suprema Corte Juzgar con perspectiva de género también permite mejorar la determinación de las reparaciones integrales aplicables a cada caso. Permite verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en las funciones del género o la orientación sexual de las personas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

Las personas juzgadoras tienen la obligación de tomar en consideración las circunstancias al evaluar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas, para resolver el fondo de la controversia, a fin de advertir posibles desventajas por estereotipos de género o cualquier otra condición de discriminación.

El modo de proceder para juzgar con perspectiva de género implica la búsqueda de una solución a un litigio que discrimina a la persona por razón de género e impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, con seis los elementos que detalló la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.):

(i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

(ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

(iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

(iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

(v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

(vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

En resumen, juzgar con perspectiva de género, conforme los criterios de la Suprema Corte de la Nación, se sintetiza en la sentencia en el amparo de revisión 4811/2015:

i) En cuanto a su aplicabilidad, ésta debe concebirse como una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional —de modo que opera aun cuando no medie petición de parte—, que comprende obligaciones específicas en los casos en que el género puede tener un efecto diferenciado; la cual, se refuerza aún más en el marco de violencia contra las mujeres.

ii) Como metodología, esta obligación exige cumplir con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos descritos por la Suprema Corte de la Nación como elementos para juzgar con perspectiva de género, los cuales “pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. (Suprema Corte de la Nación, 2020).

Todos estos criterios recogen su conceptualización a partir de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las recomendaciones del Comité CEDAW,

la Convención de Belém do Pará, las sentencias al Estado Mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han permitido definir un marco jurídico para actuar en materia de violencia de género contra las mujeres. El primer avance fue como se ha expuesto el juzgar con perspectiva de género, que ha permitido a partir de criterios y sentencias, avanzar y concretar los compromisos de nuestro país con la Organización de las Naciones Unidas para atender este fenómeno que busca perpetuar la desigualdad. Vencer discriminación y lograr igualdad parte de los tratados internacionales y de las Convenciones de ONU Mujeres sobre acciones para proteger y tutelar los derechos de las mujeres que forman parte de nuestro marco legal.

### **3.2. Marco Internacional y la violencia política contra las mujeres**

Es importante referir que los derechos políticos y electorales son una parte fundamental de los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido, las instituciones del Estado tienen una serie de obligaciones convencionales y constitucionales, derivadas de los tratados internacionales de los que México es parte, así como de la Constitución y las leyes emanadas de ésta.

Hoy por hoy se puede sustentar que nuestro país tiene un andamiaje internacional por lo que forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA. Como Estado miembro de los organismos internacionales, nuestro país ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se señala que el Estado Mexicano tiene el deber de proteger los derechos humanos de las mujeres. El artículo 1° establece que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin

discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Convención Americana de Derechos Humanos, 2021).

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Este documento representa la Carta Magna de los derechos humanos de las mujeres, ya que garantiza la igualdad entre las mujeres y los hombres por ser el primero de carácter amplio (incluye todos los derechos de las mujeres) y, jurídicamente vinculante, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas afirmativas de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.

El artículo 4 de esta Convención, señala que “las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no considerará discriminación”. El artículo 7 señala que:

los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

(a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

(b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales’;

(c) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979)

El artículo 8 señala que

los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en al albor de las organizaciones internacionales”. La Convención exige a los gobiernos que incorporen la definición de igualdad sustantiva de la CEDAW en su marco jurídico y que, en consecuencia, revisen sus cuerpos legales y constituciones de manera exhaustiva para garantizar que el marco

jurídico en su conjunto respalde la igualdad de género. De hecho, los gobiernos son responsables del impacto de todas las leyes y deben supervisar su cumplimiento para velar por que las mujeres no sufran ningún tipo de discriminación.. (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979).

En ese mismo tenor, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 23 (1997) manifestó su preocupación por el hecho de que las mujeres han sido excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones de las sociedades. Aunado a lo anterior, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW), en su Recomendación General número 35 (2017), respecto de la violencia por razón de género, que:

la violencia por razón de género contra la mujer constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la CEDAW. (Comité sobre la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2017 párrafo 16).

De igual forma, tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”, está igualmente definida la violencia contra la mujer pues señala en su artículo 1, que es: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (Organización de los Estados Americanos, 1995, p. 3).

Ahora bien, los derechos políticos-electorales de las mujeres se encuentran consagrados en diferentes documentos internacionales que sustentan su legitimidad, por tanto, dicha convención concibe en su artículo 5 que:

toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos Por tanto, el Estado Mexicano condena todas las formas de violencia contra las mujeres, acorde con el artículo 7 de la Convención que prevé que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y



convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. (Organización de los Estados Americanos, 1995, p. 5)

Bajo es lógica, es importante considerar que también la misma convención, señala en su artículo 4 que “toda mujer tiene (j) el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (Organización Estados Americanos, 1995, p. 4).

En este contexto, desde el año 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) adoptó diversos acuerdos en el seno de sus dos órganos, la Conferencia de Estados Parte y el Comité de Expertas, donde nos comprometimos a avanzar para erradicar la violencia que impide que las mujeres de la región puedan ejercer, en igualdad de condiciones y libres de discriminación y violencia, sus derechos políticos, reconocidos en las Constituciones de los países americanos como derechos fundamentales.

Los acuerdos incluyen, entre otros, el compromiso de los Estados a impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, y que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos aplicables.

En este contexto, el MESECVI adoptó en octubre de 2015 la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres”, (Organización Estados Americanos, 2015) que constituye el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política. Esta Declaración supone el reconocimiento de la existencia del problema de la violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito internacional.

Así pues, podemos encontrar que entre los compromisos que asumen los Estados Parte, incluido el Estado mexicano, está el de:

promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. (Organización Estados Americanos, 2015, pág. 4).

Esta Declaración es el primer acuerdo regional íntegro que aborda esta problemática, en el que los países firmantes declararon, entre otros, la necesidad de impulsar la adopción de normas para la erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres.

De igual forma, también 2015, el Comité de Expertas se comprometió a contribuir al fortalecimiento de las capacidades de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará para responder de forma efectiva ante esta violencia, poniendo especial atención en la legislación, a fin de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, e inició el proceso para elaborar la Ley Modelo.

Dicho proceso contó con especialistas de diversos Estados de la región quienes participaron en dos reuniones que se llevaron a cabo en Washington DC (febrero de 2015) y en La Paz, Bolivia (mayo de 2016).

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, fue adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.

La Ley Modelo interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la Vida Política (OEA, 2016), incorpora el concepto de violencia contra las mujeres establecida en el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

A efectos de esta Ley Modelo, también es importante considerar el artículo 4, que refiere que el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y de las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Que comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como el derecho a la libertad de asociación. También se toma en cuenta el artículo 5, que resalta que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de esos derechos (OEA, 1995).

Los artículos 7 y 8 son fundamentales para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, en ese sentido, conforman el marco bajo el cual esta Ley Modelo formula los mandatos de actuación a los órganos públicos y también a los entes privados. Ambos se refieren a un sistema de obligaciones, a través de la adopción de

políticas y de medidas específicas, para que los Estados lo implementen en el marco de la debida diligencia con el fin de prevenir sancionar y erradicar dicha violencia. Los deberes estatales contemplados en el artículo 7 son inmediatos y su incumplimiento puede implicar la responsabilidad internacional del Estado (OEA, 2016).

Es en seguimiento a este acuerdo que el Comité de Expertas del MESECVI (en adelante, también CEVI) adopta esta Ley Modelo con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política.

Esta Ley Modelo también incorpora los preceptos de la CEDAW, en particular, los referidos a los derechos políticos. Para efectos de esta Ley Modelo, es relevante el concepto de “vida pública y política” que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país desde un concepto amplio. Este se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo.

El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

Como ha quedado reflejado en la citada Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, la mayor visibilidad de esta violencia está vinculada al aumento de la participación política de las mujeres, en particular, en los cargos de representación. Esto, a su vez, es consecuencia de la aplicación de cuotas de género y de la paridad, medidas que han sido adoptadas por un número importante de países de la Región de América Latina.

En otras palabras, ante la mayor participación política de las mujeres, se han intensificado las formas de discriminación y de violencia contra ellas. La Declaración reconoce también que la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres en la sociedad invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema (Cerva y Lopez, 2020).

Actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales, la quema de materiales de campaña electoral de mujeres, las presiones para la renuncia a los cargos, los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos.

Con la Ley Modelo, el CEVI reconoce que la violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia, pues la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones (OEA, 2016).

En este contexto, la Ley Modelo pone de relieve la urgencia de que, en aplicación de los mandatos establecidos en el marco jurídico internacional e interamericano, los Estados adopten todas las medidas necesarias para su erradicación, en el entendido de que la eliminación de la violencia contra las mujeres en la vida política es condición esencial para la democracia y la gobernabilidad.

Estos instrumentos tienen como objetivo servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, y con ello, avanzar en el proceso de armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales con las disposiciones establecidas en la Convención.

### **3.3. Labor jurisdiccional en la generación de las reformas de violencia política**

En México hemos recorrido un largo camino trabajando en acciones diseñadas desde la metodología de la perspectiva de género, con el objetivo de transformar las relaciones desiguales y discriminatorias hacia las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad, sumando esfuerzos de las instituciones y la sociedad civil, por lo que tenemos claro

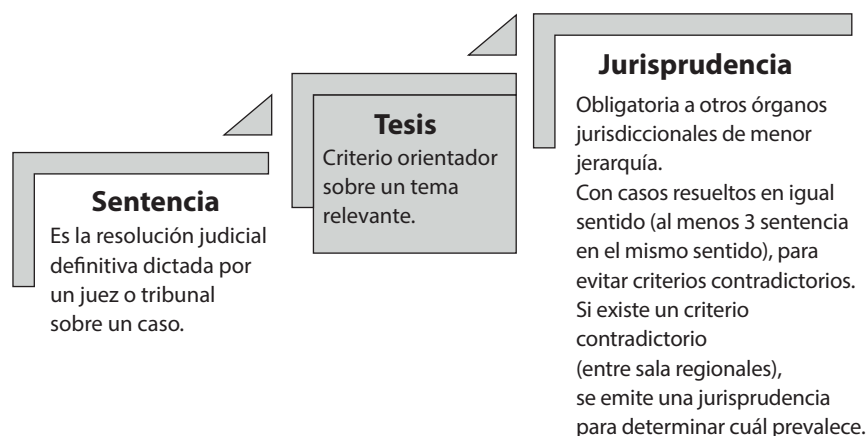
que el proceso de institucionalización de la perspectiva de género en México ha tenido un desarrollo gradual, hemos atestiguado activamente su evolución en la labor del TEPJF que ha marcado la pauta para que las mujeres puedan ser libres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En los últimos veinte años, nuestro país ha logrado avanzar en una política de igualdad y de no discriminación, plasmadas en nuestra Constitución: Ejemplo de ello es la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, a partir de la cual construimos un nuevo paradigma para la protección de los derechos humanos y en especial para la impartición de justicia.

En su quehacer jurisdiccional, al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe juzgar con perspectiva de género en aquellos casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores, así como solicitar las medidas cautelares y reparar el daño a las víctimas. Además, puede adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres (TEPJF, 2017).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima y última instancia electoral, protege los derechos político-electorales a través de la generación de criterios que se traducen en:

Figura 1. Tesis, sentencia y Jurisprudencia



Fuente: Elaboración propia con información del Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. (2017).

El medio adecuado para impugnar la violencia política contra las mujeres es el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mejor conocido como JDC. Las Jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 del TEPJF reconocen a las mujeres interés legítimo, que consiste en solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como para impugnar la violación a principios constitucionales establecidos a su favor, en virtud de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

La Sala Superior del TEPJF puede, de oficio o a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer asuntos de violencia política de género que, por su importancia ameriten ser de su conocimiento. En caso de la comisión de actos de violencia política de género existe una multiplicidad de posibilidades para acceder a instancias mediadoras y reparadoras de manera inmediata.

Es importante tomar en cuenta, que, si la violación surge con motivo de actos de vida interna de los partidos políticos, los institutos políticos cuentan con órganos para resolver cuestiones de vida interna y de disciplina, dentro de los cuales se puede acceder a la justicia intrapartidista. Y en caso de no encontrar solución al interior de los partidos políticos, deben considerarse de manera inmediata las demás alternativas.

Algunas resoluciones significativas del Tribunal Electoral que reflejan la incorporación de la perspectiva de género en la función jurisdiccional y su institucionalización, basadas en interpretaciones tuteladoras de derechos que buscan sentar las bases para la implementación efectiva de las reformas, por ejemplo la SUP-JDC-12624/2011, sentencia emblemática que marcó un precedente en México y benefició sustancialmente la representación política de las mujeres y el libre ejercicio de los derechos político-electorales, pero sobre todo a la democracia de nuestro país; pues en esta sentencia se obligó al entonces al Instituto Federal Electoral (IFE) y a los partidos políticos, al cumplimiento estricto de las cuotas de género, ya no solo en las listas plurinominales, sino también en las candidaturas de mayoría relativa; es importante mencionar que esta determinación también implicó que los partidos políticos tendrían que presentar por lo menos 120 fórmulas femeninas para la Cámara de Diputados y 26 para el Senado,

considerando el total de los cargos de mayoría, 300 y 64, respectivamente.

Acorde a lo anterior otra sentencia que de nueva cuenta recayó en los partidos políticos, fue la sentencia SUP-REP-623/2018 y acumulados, donde se afirma que la propaganda electoral no debe afectar directa o indirectamente a ningún género. Es obligación de los partidos políticos contribuir a la eliminación de la violencia y a la reproducción de estereotipos discriminatorios en su propaganda, mensajes y/o propuestas electorales.

Además, con la SUP-REP-139/2018, se sustenta que cuando se denuncie posible violencia política contra las mujeres, existe la obligación de efectuar un análisis integral y contextual de la queja con perspectiva de género y atender de manera urgente la adopción o no de medidas cautelares.

Recordemos que para garantizar el debido proceso y la garantía de audiencia es indispensable llamar a juicio cuando se aduzca violencia política en razón de género y se acredite su carácter de víctima mediante sentencia firme, esto fue a través de la sentencia SUP-REC-851/2018.

Una de las sentencias que han podido sostener el hecho de que haya personas que no pueden ser candidatas, es la sentencia SUP-REC-531/2018 donde se estableció que el modo el honesto de vivir como requisito de elegibilidad se incumple cuando quien aspira a una reelección inmediata comete violencia política por razón de género durante el ejercicio del cargo.

Ahora bien, la labor jurisdiccional progresiva y activa del TEPJF ha tenido alcances importantes, porque a partir de las tesis, sentencias y jurisprudencias se han podido delinear importantes avances legislativos para seguir robusteciendo la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, pero sobre todo el acceso a la justicia. A continuación, enumeraremos algunas tesis, y jurisprudencias, que han marcado la ruta para nutrir y también sustentar las reformas.

- 1) Jurisprudencia 17/2018. CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Los partidos políticos tienen la obligación de presentar fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos.
- 2) Jurisprudencia 20/2018. PARIDAD DE GÉNERO. Los partidos políticos tienen la obligación de garantizarla en la integración de sus órganos de dirección.

- 3) Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. Estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición.
- 4) Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres.
- 5) Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla.
- 6) Tesis II/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular.

Por otro lado, la Sala Superior emitió algunas sentencias que sin duda han sentado las bases para implementar de manera eficaz la paridad de género en las candidaturas y ampliando su aplicación en otros órganos, de tal forma que el principio de paridad se vaya normalizando en nuestra sociedad como un valor inherente el logro de la igualdad sustantiva.

De esta forma, a través de las resoluciones emitidas se ha incidido de manera directa en el cumplimiento de la paridad en la integración de los ayuntamientos, al interior de los partidos políticos, de los órganos electorales, así como en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, incluyendo acciones afirmativas para otros grupos de población en condiciones de vulnerabilidad por discapacidad, etnia, u otra condición.

### **3.4. Sentencias en materia de igualdad de género**

La labor jurisdiccional del TEPJF ha robustecido el acceso a la justicia electoral y seguir cerrando brechas en la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres, como lo muestran las siguientes sentencias que han podido abonar a la igualdad de nuestro país, a continuación, enumeraremos algunas:

Sentencia SUP-JDC-1080-2013, la Sala Superior dio solidez en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres para que ocupen cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, por lo que determinó que el acuerdo del Consejo General del entonces IFE, ahora INE



se aprobarán los lineamientos para el concurso público de 2013-2014 para ampliar la plantilla de mujeres en el Servicio Profesional Electoral de ese organismo.

Sentencia SUP-RAP-726/2017, a través de la cual la Sala Superior refuerza una acción afirmativa aprobada por el INE, para que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas en 13 de los 28 distritos electorales con población indígena, debiendo garantizarse elementos objetivos que justifiquen la adscripción y que no se postulen en más de 7 distritos, a personas del mismo género.

Sentencia SUP-JRC-4/2018, donde la Sala Superior confirmó correcta la interpretación del Tribunal electoral local con relación a la acción afirmativa por la cual las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en ayuntamientos fueran encabezadas por mujeres.

Sentencia SUP-REC-454/2018, en la cual la Sala Superior del TEPJF determinó ordenar al partido político ajustar el orden de prelación en el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para que la encabezara una mujer registrada en segundo lugar, con el objetivo de garantizar el principio de paridad de género.

Sentencia SUP-REC-578/2019 y acumulados, en la cual la Sala Superior confirmó que los partidos políticos deben observar el principio de paridad de género en la integración de sus órganos directivos, tanto vertical como horizontal, es decir, que las mujeres al interior de sus partidos, “accedan no solo a los cargos, sino a los de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia”.

Sentencia SUP-REC-59/2020, se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria, debido a que la propia comunidad había acordado que el principio de paridad regiría la elección de concejales, y al no ser ello respetado al momento de la elección ni modificado en Asamblea Comunitaria, órgano que en su momento determinó las reglas, conculcó el derecho de participación de las mujeres.

Sentencia SUP-REC-343/2020, la Sala Superior ordenó al Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur que implemente acciones afirmativas que, conforme a sus atribuciones, logren la inclusión y

garanticen el acceso efectivo a los cargos públicos de la población indígena y afromexicana en esa entidad, medidas que se aplicarán en el proceso electoral 2020.

Sentencia SUP-RAP-116/2021, donde la Sala Superior vinculó a los partidos políticos nacionales para que, en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del proceso electoral 2021, hagan efectivo el principio de paridad, presentando a siete mujeres como candidatas a gubernaturas y en los ocho restantes presentar a hombres. Asimismo, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso 2020-2021.

### **3.5. Tesis sobre violencia política contra las mujeres por razón de género**

Tesis XXVII/2016. Las autoridades electorales deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.

Tesis XXXI/2016 sobre el Lenguaje incluyente como elemento consustancial de la perspectiva de género en la propaganda electoral, es decir se debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente.

Tesis X/2017. Violencia política de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima.

Tesis XXXV/2018. Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género. En la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe

orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.

### **3.6. Jurisprudencias en materia de igualdad de género**

Jurisprudencia 16/2012. Cuotas de Género, las fórmulas de candidatos a Diputadas/os y Senadoras/es, por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género.

Jurisprudencia 48/2016. Violencia Política por razones de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar una afectación de derechos políticos electorales.

Una de las jurisprudencias más importantes que la Sala Superior del TEPJF ha emitido es la Jurisprudencia 21/2018 con rubro “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político” que después es retomada por la ley, los elementos que consideramos son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos político o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Podemos concluir que las tesis y las jurisprudencias del TEPJF han sido base y han marcado un precedente para impedir acciones de violencia política de género, y prevenir, investigar y sancionar esta prácti-

ca, aún antes de las reformas constitucionales en materia de paridad y de reformas a las leyes electorales.

Han probado ser una instancia efectiva de defensa de los derechos humanos en materia político-electoral y cumplido así un papel fundamental en el sistema político-electoral mexicano, para validar gobiernos con base en el respeto al voto de la ciudadanía. Apegado a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad que garantizan procesos electorales legítimos.

Las sentencias, tesis y jurisprudencias en materia de paridad de violencia política contra las mujeres en razón de género, se pueden consultar en el micrositio de la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género del TEPJF y constatar la importante labor en la protección de los derechos políticos.

Desde la prevención, la investigación, la sanción y todas las recomendaciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial ha resuelto los juicios sentando bases para una mejor práctica en los procesos democráticos y ha dado validez al principio de igualdad y no discriminación, abonando a la cultura política de México.

## IV. Reformas de violencia política a través de la justicia electoral

En México, la violencia política contra las mujeres en razón de género ha adquirido una dimensión importante, pues refiere las conductas naturalizadas que anulan y denigran los derechos político-electorales de las mujeres a la hora de su ejercicio, implicando un gran obstáculo para el desarrollo de los países.

Bajo esa conciencia, sus implicaciones han causado la inhibición de la participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones, ante este panorama el Comité CEDAW, en su Recomendación General 23 (2017) manifestó su preocupación por el hecho de que las mujeres han sido excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones de las sociedades. Y en la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 realizada en 2018 al Estado Mexicano, el Comité observó con preocupación el aumento de los actos de violencia política contra las mujeres:

la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal. (Comité Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2018, párrafo 33).

En ese sentido, resulta fundamental decir que todas las recomendaciones generales, la incidencia de las sociedad civil, la incidencia legislativa y el trabajo electoral han podido enmarcar el diseño de leyes que

permiten a las mujeres ejercer sus derechos humanos, en estos los derechos político-electorales.

Las reformas del 13 de abril de 2020 son la materialización de muchas luchas de mujeres y colectivos feministas, sin duda abren la posibilidad del reconocimiento de esta modalidad de violencia hacia las mujeres en el espacio público, además de establecer sanciones específicas y medidas de protección para las mujeres que experimentan esta forma de violencia.

Por tanto, el 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las siguientes leyes para tipificar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- 3) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- 4) Ley General de Partidos Políticos,
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales,
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el marco de estas reformas se incorporó y definió a la violencia política contra las mujeres en razón de género como una modalidad en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), las conductas y las personas que podrían cometer violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, la definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Ley General de Acceso a una Vida libre de Violencia, 2021).

Además, en la misma Ley se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Para evitar confusiones y aplicar correctamente la definición de la violencia política en razón de género, en el artículo 20 Ter de la (2020) del decreto publicado el 13 de abril de 2020, se señalan las siguientes conductas para identificarla en la esfera política:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de

menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Asimismo, se establece que la violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Además, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Acceso a una Vida libre de Violencia, las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Estas medidas deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. (Ley General de Acceso a una Vida libre de Violencia, 2020).

Ante el contexto, de que no todas las entidades federativas han cumplido con armonizar sus leyes, especialmente en materia de violencia política posterior a la reforma legislativa de 2020. En materia de delitos electorales aplica la ley electoral federal, pues es de orden público y de observancia general en toda la República. Para los tipos penales y las sanciones, competencias y coordinación entre los órdenes de gobierno para la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales se aplica la legislación penal vigente en la Federación y las entidades federativas, el libro Primero del Código Penal Federal y las disposiciones de carácter nacional. Por tanto, pese a resistencias, aplica esta legislación en todo el país.

Hacer viable esta legislación, considerada de avanzada en el mundo, requirió de apoyarse en tratados internacionales que permitieron establecer definiciones, alcances, configurar delitos y extender la protección de los derechos políticos de las mujeres con visión de progresividad, con criterio pro-persona, para el máximo beneficio. Y desde luego para el proceso electoral 2020-2021, el avance del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la materia, fue notorio a través de criterios, lineamientos, protocolos, guías, sentencias, tesis y jurisprudencias.

#### **4.1. Medidas de protección, cautelares, reparación y no repetición**

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Ley faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, así como a los órganos jurisdiccionales electorales locales, para que puedan solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas medidas de protección.

En ellas se deberían de encontrar mecanismos que sancionen a quien violento, por ello existen diversos tipos de sanciones (administrativas, electorales y penales) relacionadas con la violencia política de género. Por ello la implementación efectiva de cada una representa un desafío, ya que se deben confrontar prácticas naturalizadas por el sistema patriarcal a lo largo de la historia, sobre todo en el contexto de la democracia mexicana que se caracteriza por una lenta acción de la justicia e impunidad.

La violencia política contra las mujeres se convierte en un delito electoral que se actualiza concretamente con alguna de las conductas previstas por la norma en su artículo 20 Ter, por ejemplo, ejercer violencia contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública y que menoscabe el ejercicio de sus derechos. (Ley General de Acceso a una Vida libre de Violencia, 2021).

La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres (Instituto Nacional Electoral, 2021).

Ahora bien, para atender la violencia política se cuenta con diferentes medidas que protegen a la víctima de su agresor y aquí es importante asegurar la integridad de la víctima y para ejemplificar la medida cautelar tenemos este caso, donde la controversia se relaciona con la remoción de la actora de su cargo como directora del Instituto Municipal de la Mujer del Estado de Oaxaca, la actora aduce que sufrió violencia política en razón de género, entre otros, por parte del presi-

dente municipal, debido a que este último le exigió realizar funciones inherentes a su cargo de directora del Instituto Municipal de la Mujer contrarias a su voluntad, a sus creencias políticas y a la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, terminando en una remoción del cargo.

Al resolver el expediente SUP-JDC-0791/2020, la Sala Superior, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto y atendiendo a las particularidades del caso, consideró emitir medidas cautelares, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que inmediatamente y sin mayor dilación tomara las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de la actora, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto se encuentre protegida y, en su caso, se evite la posible violencia política por razón de género en su contra.

De igual manera con el objetivo de cubrir cualquier desprotección de la víctima se cuenta con medidas de protección, de reparación inmaterial y de no repetición, que se solicitan cuando su seguridad, vida, integridad o libertad sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o ejercicio de sus derechos (incluyendo a sus familiares o víctimas potenciales), con la finalidad de prevenir mayores daños y que sean irreparables, al respecto la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-185/2020 y determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que omitió emitir medidas de protección, al tratarse de una mujer náhuatl y que en el caso opera la reversión de la carga de la prueba, por lo que el presidente municipal debía acreditar que no cometió acoso laboral o mobbing y violencia política en razón de género. La Sala Superior determina que los actos del presidente municipal acreditan violencia política de género en contra de la mujer indígena, que son:

- 1) la omisión de convocarla a sesiones de cabildo,
- 2) la omisión reiterada de dar respuesta a sus solicitudes y
- 3) esas actuaciones que la invisibilizan y discriminan, han repercutido en su estado de depresión, aislamiento y devaluación de autoestima.

En conclusión, la Sala Superior ordena al presidente municipal garantizar la medida de reparación inmaterial, otorgada a la recurrente

para que reciba atención médica y psicológica para su rehabilitación, sin supeditarse a una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación psicológica o médica; y como medidas de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres a implementar un programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento.

Además, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-102/2020, acordó que las medidas de protección otorgadas deben continuar vigentes durante la cadena impugnativa hasta que se resuelva en definitiva el asunto y se establezca mediante sentencia que no son necesarias.

También, la Sala Superior, en relación con las medidas de protección con enfoque transformador, ha dictado diversas sentencias, dentro de ellas las identificadas en los expedientes SUP-RAP-20/2021 y en el SUP-JDC-1046/2021 y ACUMULADO, en los cuales ordenó, entre otras cosas, tomar cursos en línea de inducción a la igualdad entre hombres y mujeres en asuntos relacionados con temas de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De igual manera, La Sala Superior derivado de diversos asuntos emitió la Tesis siguiente:

Tesis XI/2021. Violencia política en razón de género. El registro de personas infractoras en listados nacionales y/o locales, tiene justificación constitucional y convencional. En la que se estipula que, las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres.

## **4.2. Obligaciones de los partidos políticos**

De acuerdo a la constitución, los partidos políticos son organismos de interés público. A través de éstos se constituye el poder público, los gobiernos y sus instituciones. Son los canales de la ciudadanía para participar políticamente.

Para garantizar la participación en igualdad de condiciones y libre de discriminación de mujeres y hombres al interior de los institutos políticos, la reforma legislativa en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género fortaleció las obligaciones de los

partidos políticos, por lo que de acuerdo con lo decretado el 13 de abril de 2020 (Decreto Oficial Federal, 2020), refiere que los partidos políticos deben promover la Igualdad sustantiva. Los partidos promoverán la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes (art. 3).

Paridad en la integración de los ayuntamientos y alcaldías. Cada partido determinará los criterios para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos y alcaldías, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres (art. 3).

El incumplimiento de esta disposición ameritará las sanciones que establezcan las leyes en la materia (art. 3).

Paridad en la postulación de candidaturas. Los partidos garantizarán la paridad en la postulación de candidaturas (art. 3).

Procesos internos para seleccionar candidaturas. Los partidos políticos tienen derecho a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones (art. 23).

- 1) Igualdad sustantiva. Los partidos promoverán la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes (art. 3).
- 2) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-política-electorales libres de violencia (artículo 25).
- 3) Sancionar todo acto relacionado con violencia política contra las mujeres a través de los procedimientos internos disponibles (artículo 25).
- 4) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado. (artículo 25).
  - a) Promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Dicha obligación deberá ser explícita en la declaración de principios del partido (art. 37).
- 5) Establecer mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales deberán ser explícitos en los estatutos de los partidos (art. 39).
- 6) Procesos internos para seleccionar candidaturas. Los partidos políticos tienen derecho a organizar procesos internos para selec-

cionar y postular candidaturas garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones (art. 23). Un órgano facultado del partido garantizará la igualdad y paridad en las etapas de los procedimientos internos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular (art. 44).

- 7) Paridad en la integración de los órganos internos de los partidos. Los partidos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos (art. 3). Los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la participación de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisión (art. 25). Los partidos garantizarán la igualdad y paridad en las etapas de los procedimientos internos para la integración de los órganos internos, a través de un órgano facultado (art. 44).
- 8) Informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos de género. Los partidos tienen la obligación de elaborar y entregar informes trimestralmente (de manera pormenorizada y justificada) sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (art. 25).
- 9) Tiempos de radio y televisión. Los partidos deberán garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado (art. 25).
- 10) Bloque de constitucionalidad. La declaración de principios de los partidos debe contener la obligación de promover, proteger y respetar los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México (art. 37).
- 11) Liderazgo de las mujeres militantes. Los estatutos de los partidos deberán establecer mecanismos para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido (art. 39).
- 12) Por su parte, el programa de acción de cada organización partidista determinará las medidas para promover la participación política de las militantes y establecerá mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y la formación de liderazgos (art. 38).

### 4.3. Sanciones a la violencia política en la postulación de candidaturas

Si bien, antes se contaba con diferentes protocolos que funcionaban como mecanismos de prevención y de información para las mujeres víctimas de violencia política. Ahora con la reforma, se tiene un marco sólido que permite sanciones para quien cometa violencia política. Existen diversos tipos de sanciones (administrativas, electorales y penales) relacionadas con la violencia política de género, esto representa todo un reto, ya que se deben confrontar prácticas naturalizadas por el sistema patriarcal a lo largo de la historia, sobre todo en el contexto de la democracia mexicana que se caracteriza por una lenta acción de la justicia e impunidad.

Ante este panorama, es esencial implementar acciones que tiendan a desnaturalizar estas prácticas para que sean detectadas y sancionadas de forma adecuada, con el propósito final de que dejen de ser concebidas como el modo común de hacer política.

A partir de las reformas de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta modalidad de violencia constituye una infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), esto se encuentra instituido en el artículo 449 de la siguiente forma:

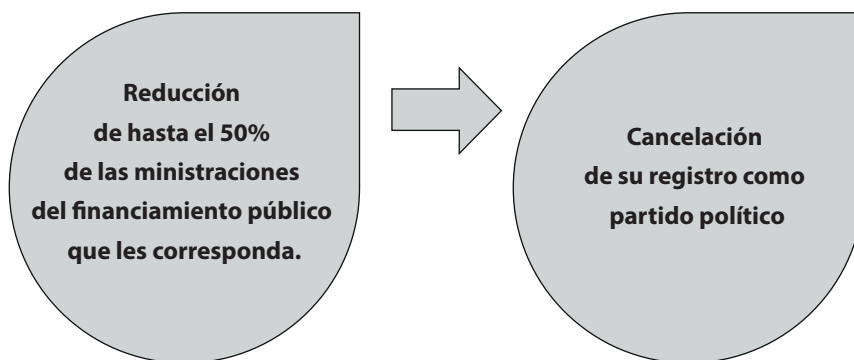
constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público y menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Diario Oficial de la Federación, 2020).

La violencia política contra las mujeres se convierte en un delito electoral que se actualiza concretamente con alguna de las conductas previstas por la norma en su artículo 20 Ter, por ejemplo, ejercer violencia contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos

políticos y electorales o publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública y que menoscabe el ejercicio de sus derechos. Lo común es que cuando existe violencia política contra las mujeres en razón de género, se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados, es el caso de actos tales como:

- 1) Atentar contra la integridad física (homicidio, feminicidio, golpes y lesiones), contra la libertad sexual (hostigamiento, acoso sexual y violación)
- 2) Atentar contra la integridad psicológica (amenazas, insultos y hostigamiento) Atentar contra la libertad (secuestro y desaparición forzada) Atentar contra el patrimonio (daños, a la propiedad, sustracción o robo de bienes), y Falsificación de documentos, entre otros.

Figura 2. Sanciones a partidos políticos



Fuente: Elaboración propia, con información tomada de artículo 456, Fracción III.a partir del Diario Oficial de la Federación (2020), “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, Secretaría de Gobernación, 13 de abril de 2020.

Con respecto a las sanciones por violencia política contra las mujeres en razón de género establecidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su artículo no. 20 bis, tenemos el siguiente cuadro.



**Cuadro 3. Penas en la Ley en Materia de Delitos Electorales**

CONDUCTAS	PENAS
I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;	Con respecto a las sanciones por violencia política contra las mujeres en razón de género establecidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales en su artículo no. 20 bis, tenemos que
II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;	
III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;	
IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;	
V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;	
VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	
VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.
VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	
IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;	

*Continuación.*

CONDUCTAS	PENAS
<p>X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p>	<p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p>
<p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p>	
<p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad.</p>	

Fuente: Elaboración propia con información tomada de Ley General en Materia de Delitos Electorales, (2020, p. 10).

Además, también en el artículo 20 se establece que las penas por violencia política contra las mujeres en razón de género aumentarán en un tercio cuando sean cometidas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia. Y se aumentarán en una mitad cuando fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

También se establecieron sanciones a las personas que cometan delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dependiendo la conducta será el número de años, que van desde los 2 a los 6 años y multas de hasta 300 días de salarios mínimos.

#### 4.4. Campañas electorales

A lo largo de los años se ha registrado que en las campañas electorales la violencia política es por diferentes medios y las redes sociales no son la excepción e incluso son los medios más usados, así lo documenta el expediente SRE-PSC-157/2021, donde la violencia política se ejerció

a través de la red social denominada Facebook por parte del agresor a quien como parte de las medidas de sanción impuestas por la Sala Especializada, se le ordenó pedir una disculpa pública a través de la red social que usó para violentar, además como medida de no repetición se le instruye al agresor que realice un curso en materia de VPMG orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Ahora bien, las reformas legales facultaron al INE la función de emitir lineamientos electorales, antes reservada a los Congresos, situación que marcó una gran diferencia respecto a elecciones anteriores. Si bien ésta ha sido la contienda más violenta de los últimos años con asesinatos de candidatas y candidatos, no necesariamente relacionados a sus campañas, sino a otro tipo de intereses, incluida la presencia de narcotráfico, lo cierto es que los lineamientos emitidos por el INE obligaron a los OPLE's a seguir las normas federales y generales, aun cuando los Congresos Locales no homogenizaron la legislación electoral en varias entidades.

Las cifras son alarmantes. Se registraron 782 agresiones a personas involucradas en campañas, según El Economista (Badillo, 2020), el número de candidatos y precandidatos asesinados oscila, según la fuente, entre 35 y 80.

No solo la paridad en candidaturas para diputaciones federales, locales y municipios fue cumplida. El INE estableció que la paridad también debía observarse en las candidaturas a gubernaturas, y como ya lo comentamos, esto fue impugnado por el Senado y por el PAN, ante el TEPJF, que se pronunció a favor del INE y sus lineamientos. Este fue un cambio histórico, pues en tan solo un año se logrará tener 7 mujeres al frente de gobiernos de entidades federativas. Justo el mismo número que se había registrado en décadas en el país.

Los lineamientos del INE y el PES, introducido como herramienta en las reformas, fueron utilizados por diferentes candidaturas. Algunos no procedieron, pero la cultura de la denuncia empieza a ampliarse. El TEPJF, así como la FEDE, también adecuaron sus procedimientos para recibir quejas y denuncias y darles cauce. Se utilizaron métodos de investigación científica para evaluar el daño ocasionado, y evaluar las medidas de reparación. Proceso que apenas inicia, pero que seguramente se hará una mejor práctica en breve tiempo.

Como las nuevas reformas no son de dominio popular, son recientes, y además existe una gran impunidad cuando una mujer es violentada,

candidatos y partidos no respetaron las disposiciones en contra de las mujeres. En algunos casos se denunció a los perpetradores y se sigue el procedimiento para determinar sanciones y reparación del daño. Sin embargo, cuando se trata de campañas en redes sociales prevalece la impunidad por el anonimato.

Aun cuando las propias redes sociales están evitando que en sus plataformas se publiquen mensajes ofensivos, lo cierto es que no se han erradicado los ataques a la vida personal, familiar, amenazas, descalificaciones, humillaciones y otras prácticas de violencia. En algunos casos la policía cibernética logró establecer la ubicación de los infractores, aún faltan más esfuerzos y coordinación para atender este rubro que se registra más en las zonas urbanas.

En las rurales y suburbanas, las pintas, destrucción de propaganda, mantas ofensivas, calumnias y prácticas que cuestionan vida y costumbres de una candidata para afectarla, también son utilizadas. Es más fácil encontrar a los agresores y castigarlos en esas zonas, aun cuando no exista una cultura que permita visualizar como delito la VPMG.

En ocasiones la población no comprende la gravedad de las faltas que influyen en la votación y considera excesiva la aplicación de sanciones a los agresores, ya que se ha internalizado la violencia durante décadas.

La respuesta de las autoridades electorales ante quejas y denuncias fue efectiva, en el aspecto de su atención y resolución en forma inmediata. Se adecuaron manuales, procedimientos y operación de las áreas de quejas y denuncias, para actuar en consecuencia. Los antecedentes para enfrentar la VPMG que ya se habían instrumentado han sido muy importantes para lograr cumplir con las reformas constitucionales y legales.

La vigilancia de la iniciativa 3 de 3 contra la violencia, su monitoreo, las sanciones impuestas, han ayudado a elevar el perfil de quienes compiten en los procesos. Implican también a los partidos y sus órganos de dirigencia para que estén al tanto de que tratar de eludir disposiciones, solo traerá desprestigio, incluso multas y otras sanciones.

Aun cuando los partidos alegan que muchas disposiciones violan su autonomía, los tribunales han sido claros en el cumplimiento de las leyes electorales, sin excusas. Ya no se acepta que por elecciones democráticas internas no se cumpla, antes con las cuotas, hoy con la paridad.

Incluso las autoridades electorales siguen tutelando derechos políticos tras el proceso electoral y sus resultados, cuando se impide a las mujeres el ejercicio del cargo para el que fueron electas, a través de medidas cautelares y sentencias para que las autoridades locales intervengan a fin de dar cumplimiento. El proceso no ha sido fácil; a veces autoridades son omisas, otras veces por eludir conflictos, prefieren no actuar conforme a las sentencias, o retrasar su cumplimiento, buscando acuerdos políticos extrajudiciales.

Aún falta avanzar en este camino para agilizar el cumplimiento de sentencias que tutelan derechos de mujeres electas a diferentes cargos, en municipios principalmente. Por eso los esfuerzos por capacitar y sensibilizar a los OPLE´s y a los tribunales electorales locales implica mayor urgencia. Lo mismo aplica para autoridades estatales y municipales en los ámbitos judiciales.

La tarea parece titánica, lo es, pero poco a poco se avanzará para cambiar la internalización de la violencia, los roles estereotipados y la cultura patriarcal. Con hechos avanzaremos juntos en esta labor, autoridades, instituciones y sociedad civil.

#### **4.5. Autoridades que resuelven casos de violencia política contra las mujeres**

Es importante recordar que no siempre han sido claras las competencias de las autoridades para conocer de los asuntos en violencia política en razón de género, antes de la reforma, había diversas instituciones de gobierno a las cuales se podía recurrir, ahora con las reformas vigentes, la forma de actuación cobra un sentido diferente.

Sin embargo, continuaron existiendo dudas sobre el tema. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el órgano garante y vanguardista en el tema, estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-0158/2020, que las autoridades electorales carecen de competencia para investigar hechos de violencia de género hacia a las mujeres cuando la posible víctima no ejerza un cargo de elección popular, pues escapan del ámbito de competencia de la autoridad electoral, pues no es suficiente que la reforma faculte al INE y a los OPLES para conocer las denuncias en materia de VPG, ni que se alegue una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública,

sino que es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

Cabe precisar que el INE, la FEDE y el TEPJF, confluyen e interactúan con otras cinco autoridades: la Secretaría de Gobernación, a través de su Subsecretaría de Derechos Humanos, Población, Migración y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Bajo esa conciencia, tenemos que la Ley General en Materia de Delitos Electorales cuyo objetivo es señalar las acciones que constituyen el delito electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género y las sanciones que ameritarán y sus agravantes (Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2021). Ante los supuestos, la pena aumentará en un tercio si las conductas son realizadas por alguna servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata(o) independiente, precandidata(o) o candidata(o). Asimismo, la pena incrementará a la mitad cuando las conductas sean realizadas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena (art. 20 Bis).

Derivado de lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) de ahora en adelante FEDE, se presenta una denuncia y se persigue de oficio. Es obligación del Agente del Ministerio Público de la Federación continuar con la investigación hasta la determinación de esta. También puede iniciar investigaciones a través de las denuncias presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, o si la noticia criminal es dada a conocer a través de los medios de comunicación o las redes sociales y una persona decide denunciarla ante la Fiscalía, mediante sus sistemas de atención ciudadana (Diario Oficial de la Federación, 2020).

Se pueden recibir denuncias directamente en la FEDE, en la Fiscalía General de la República en sus delegaciones estatales y subdelegaciones, mismas que remitirán la denuncia a la FEDE. Y en su caso las Fiscalías Generales de Justicia, cuando es competencia local. También las autoridades que conocen de la materia electoral y que dan vista a la autoridad penal son el INE, OPLES y TEPJF.

También la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación cobra participación. Para el caso de atención a las

víctimas de violencia política, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos no tiene la facultad específica para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, algunas modalidades de violencia que puedan sufrir las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales podrían evitar o inhibirse mediante la aplicación de un estudio de evaluación de riesgo con enfoque de género y la determinación de un plan de medidas de protección.

Para el caso de atención a las víctimas de violencia política, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos no tiene la facultad específica para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, algunas modalidades de violencia que puedan sufrir las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales podrían evitar o inhibirse mediante la aplicación de un estudio de evaluación de riesgo con enfoque de género y la determinación de un plan de medidas de protección.

La Evaluación de Riesgo es un instrumento cuantitativo y cualitativo que tiene como objetivo determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima. A su vez permite estudiar cuáles factores influyen en mayor medida en la probabilidad de que un daño se concrete, a fin de determinar las medidas idóneas para contrarrestar o mitigar ese daño.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), cuenta con el Modelo Integral de Atención a Víctimas (MIAV), como parte de los servicios que presta y el nuevo esquema operativo de atención comprende los siguientes elementos:

- 1) Trato personalizado, humano y diligente,
- 2) Atención y ayuda según características y contexto de la víctima,
- 3) Enfoque orientado a la superación de la condición de victimidad y
- 4) Reparación integral, con verdad, justicia y enfoque transformador (MIAV: 2015).

La CEAV contiene los mecanismos necesarios para dar seguimiento a las acciones de las instituciones correspondientes de cumplir con sus obligaciones respecto a las medidas de restitución, rehabilitación, de satisfacción y de no repetición. Es importante mencionar que las medidas de ayuda, acompañamiento, registro, entre otras, son brindadas a las víctimas desde su llegada a la CEAV y constituyen en sí

mismas medidas de rehabilitación que buscan que la víctima abandone su condición y retome el ejercicio de sus derechos.

Las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del fuero federal pueden solicitar personalmente las medidas de ayuda, asistencia y la atención inmediata y de primer contacto directamente en las oficinas centrales de la CEAJ y en cada una de las Delegaciones, las cuales tienen la siguiente cobertura regional.

Estas instancias son competentes para recibir y brindar las medidas establecidas para la atención y reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en el fuero común.

La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA) forma parte de la Fiscalía General de la República, órgano autónomo institución que tiene entre sus facultades la investigación de los delitos del orden federal, así como su seguimiento ante los Tribunales de la Federación.

A través de su Dirección de Vinculación Institucional, cuenta con personal especializado en psicología, trabajo social, antropología y derecho, facultado para ofrecer una atención emergente directa a víctimas directas e indirectas de violencia contra las mujeres y trata de personas. De requerirlo, posteriormente pueden ser canalizadas a la CEAJ. La FEVIMTRA tiene la labor de hacer investigaciones, a través de las y los Agentes del Ministerio Público de la Federación (AMPFs, más conocidos como MPs). Estos integran una carpeta de investigación y, una vez que encuentran suficiente evidencia, la presentan ante el órgano jurisdiccional, que será quien determine —tras escuchar a la persona inculpada— si efectivamente existe o no una conducta ilícita. (FEVIMTRA, 2021).

El personal ministerial de la FEVIMTRA, como el resto de los órganos públicos que intervienen en la investigación y persecución de delitos, puede otorgar medidas de protección, orientadas, como ya se dijo, al cuidado, seguridad e integración de la víctima (quien resiente directamente la acción) o persona ofendida (quien resiente las consecuencias de la acción).

La Comisión Nacional para prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres CONAVIM no proporciona atención directa a mujeres víctimas de violencia, es la institución encargada de coordinar los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM) y la Línea Háblalo (5209 8901). Los Centros



de Justicia para las Mujeres, si bien son impulsados y supervisados por la CONAVIM, su operación y administración depende de los gobiernos estatales. Los Centros de Justicia están destinados a atender los tipos y las modalidades de violencia establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (CONAVIM, 2021).

El INMUJERES coordina el cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y coadyuva con la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Sus acciones se enfocan a fortalecer la labor de las instancias estatales de la mujer, con el objetivo de que contribuyan en la atención, coordinación y canalización de mujeres víctimas de violencia política, con las instituciones y autoridades correspondientes.

Además, da seguimiento puntual en la resolución de casos donde se observe algún tipo de violencia política, mediante la coordinación con las unidades e instituciones responsables de su cumplimiento. Como actor fundamental para la promoción de la participación política de las mujeres y la protección de sus derechos políticos, el INMUJERES tiene la facultad de proponer a las autoridades encargadas de aplicar la ley, planes, programas y acciones de coordinación para erradicar la violencia política, con base en los instrumentos internacionales (INMUJERES, 2021).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función primordial es resolver las impugnaciones de los procesos electorales que se desarrollen en nuestro país; actúa como la máxima autoridad en materia de justicia electoral. El Tribunal garantiza los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales. También conoce y, en su caso, resuelve, las controversias relativas a los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral (TEPJF, 2021).

El Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo constitucional, que tiene como principal función contribuir a la consolidación de la democracia en nuestro país, a través de la organización de las elecciones. Para ello cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal; éstas van desde capacitar personal para fungir como funcionarios(as) electorales hasta sancionar conductas que violen las leyes electorales (INE, 2021).

Ahora bien, con la reforma de 2020, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) contempla entre los fines y atribuciones del INE “garantizar [...] el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral” (arts. 30 y 32) : (Diario Oficial de la Federación, 2020, p. 6). Además, la Ley General de Acceso a una Vida libre de Violencia, art. 48 BIS, establece como competencia del INE y de los OPLES (Diario Oficial de la Federación, 2020, p. 3).

Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales. Sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Vigilar que las actividades de los partidos nacionales se desarrollen con apego a los lineamientos que emita para que dichas organizaciones prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres.

La violencia política contra las mujeres en razón de género ya está configurada como un delito electoral, esta puede ser denunciada vía electoral ante el INE o sus homólogos en las entidades federativas, si se configura alguna de los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género que se señalan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las leyes electorales locales. Las quejas y denuncias ante el INE por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES).

El 31 de agosto de 2020 el INE emitió el “Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, (Instituto Nacional Electoral, 2020) que tiene por objeto regular el trámite y sustanciación del PES establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género competencia del Instituto, así como los principios y garantías aplicables para la atención de las víctimas.

## V. Buenas prácticas, justicia electoral en las reformas sobre violencia política

Las reformas llegaron a fortalecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en México, su cabal aplicación requiere de una constante observación que permita a todas las instituciones involucradas profesionalizarse en su ejecución.

Ampliar los alcances de las reformas en materia de VPMG seguirá varios caminos, modificar leyes conforme se detecten las necesidades en las prácticas y tutelaje de derechos. Capacitar y sensibilizar a jueces, servidores públicos, ministerios públicos, peritos y policías ministeriales en la materia.

Entre las buenas prácticas desarrolladas en el proceso electoral 2020-2021 podemos registrar que las instituciones electorales ya trabajaban el tema antes de las reformas. Las tesis, sentencias y jurisprudencias del TEPJF han sido guía en este proceso. A raíz de éstas, las instituciones han mejorado protocolos, lineamientos, guías y procesos internos para atender a las víctimas de violencia. Han hecho esfuerzos por capacitar y a la vez, sin interrumpir labores, hacer expedita la justicia, pues la materia electoral tiene términos precisos.

El 25 de febrero de 2021 el INE aprobó la Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como una herramienta (Instituto Nacional Electoral, 2021) con información relevante en la materia. Establece su conceptualización, cómo identificarla, la forma de presentar una denuncia para hacer efectivos los derechos de la(s) víctima(s), así como la autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas.

Los delitos especiales electorales en materia de violencia contra las mujeres en razón de género vinieron a dar un marco jurídico más sólido a las experiencias del TEPJF y del INE para combatir, prevenir y sancionar esta mala práctica. Esto ha impulsado la firma de convenios de colaboración entre instancias federales y locales para atender el problema. Se han compartido las mejoras y se han reformado reglamentos en materia de quejas y denuncias para tutelar derechos y se ha mejorado el registro de personas sancionadas por estos delitos.

La actividad de los observatorios también se ha enriquecido y fortalecido, porque el papel de la sociedad civil es fundamental para destacar las rutas a seguir fortaleciendo los derechos políticos-electorales de las mujeres y pues de todos los trabajos y actividades llevadas a cabo desde los observatorios se han podido diseñar mecanismo que extiendan la protección y el libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por ejemplo la creación de una Defensoría pública de los derechos político-electorales de las mujeres, propuesta de la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso, integrante de la Sala Superior que presentó ante el Magistrado Presidente del TEPJF, Reyes Rodríguez Mondragón.

Ahora bien, erradicar la violencia política implica visibilizarla, y las reformas lo permiten porque las instituciones funcionan para actuar en consecuencia. Son muchos avances en poco tiempo, especialmente porque el TEPJF ha marcado ruta contra la violencia contra las mujeres, y en parte porque las otras instituciones habían avanzado, en lo local y lo federal, apoyadas en sus resoluciones. Si bien hay estados más avanzados que otros en la homologación y algunos OPLE's son más activos en la tutela que otros, poco a poco se irán homogenizando y maximizando los alcances de las reformas.

De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil como el ONC, el proceso electoral 2020-2021 ha sido el más violento de los más recientes por la intervención del crimen organizado y el problema de seguridad y de salud pública. La alta impunidad retroalimenta esta situación. Fueron varios los candidatos y candidatas muertos y violentados en el proceso y no necesariamente todos por razones electorales.

Pero el delito de violencia política contra las mujeres que más proliferó y es difícil de sancionar se refiere al uso de las redes sociales, sobre todo en el entorno urbano. La difamación, discriminación, violencia,

agresiones y amenazas se hacen visibles para amedrentar a candidatas, precandidatas o mujeres electas, a sus familias y equipos. En el medio rural se da más en forma de ataques a la promoción de las candidaturas y a la vida privada con pintas en lugares públicos, mantas, mensajes degradantes y otras manifestaciones visibles.

Como los ataques son anónimos, hay pocas denuncias, son difíciles de rastrear, aunque se sospeche su origen. Existe una gran impunidad. La violencia digital es relativamente novedosa y se registraron 448 casos, según el ONC. Hay ejércitos de bots que se dedican a estos mensajes. Al respecto el INE ya se coordina con Facebook para que este tipo de mensajes no se suban a las páginas.

Un problema de VPMG es la falta de denuncia, un área de oportunidad al respecto sería crear estrategias para incentivarla, ello implica crear una cultura de confianza hacia las autoridades y poner a disposición información clara y sencilla sobre las instituciones y medios para denunciar y de impugnación. Esto requiere no revictimizar, mejorar mecanismos de denuncias y quejas. La homologación está pendiente en las fiscalías, y se propone un protocolo nacional que permita unificar criterios y mejorar la investigación y la sanción, juzgando con perspectiva de género.

Una de las causales más comunes, es la falta de recursos de la víctima para contar con abogados. Aunque se revierte el peso de la prueba, no es suficiente para ayudar a que se denuncie. Es necesario dedicar recursos institucionales para crear defensorías públicas o de oficio especializadas en los delitos de VPMG, a fin de identificar adecuadamente los elementos que la configuran. Así se puede lograr la protección efectiva y su prórroga, para que no sea efímera. Y mejorar también las medidas cautelares.

Si bien las reformas marcan un parteaguas, los lineamientos de las instituciones para prevenir, investigar y sancionar la VPMG deben perfeccionarse y homologarse. Es indispensable una mayor coordinación en este tema. Firmar convenios de colaboración con el nivel local. Todos tienen buenas prácticas, pero no todos las contienen por igual y pueden enriquecerse mutuamente. Esta tarea es vital para avanzar con mayor rapidez en temas como perfeccionar el PES, crear redes de mujeres candidatas, capacitar a candidatas en el tema para que visibilicen la violencia y que este sea un deber de los partidos a través de expertos o de las propias instituciones electorales.

A nivel local las diferencias son mayores. Algunos ni siquiera homologaron adecuadamente el marco constitucional o el general. Otros adicionaron medidas importantes que se deben incorporar, como la policía cibernética, pruebas psicológicas para definir de mejor forma el daño y su reparación y las medidas de protección, incluida la prisión preventiva.

La tutela de los derechos políticos de las mujeres y a una vida libre de violencia que realizan las instituciones electorales es de suma importancia. Reforzar sensibilización y capacitación del personal de todas las dependencias responsables de hacer valer estas reformas, desde las y los juzgadores hasta el funcionariado público.

Otro aspecto que se debe fortalecer es la evaluación de los daños para dictar la protección y al efecto se deben reglamentar estas acciones, como test psicológicos, reducir plazos, acelerar tiempos de investigación y mejorar medidas de quejas y denuncias. Establecer reglas particulares para grupos minoritarios como personas con capacidades diferentes, jóvenes, indígenas y comunidad LGTBTT+ son avances que aún siguen concretándose y desde luego el aspecto de VPMG es un aspecto relevante.

Los observatorios de la ciudadanía, las denuncias de redes de mujeres que ya se consideran terceras interesadas en juicios o promueven *amicus curiae*, la capacitación con visión de género, la sensibilización hacia las víctimas y su manejo, la realización de foros y debates y monitorear mejor a los medios para erradicar estereotipos de género son acciones que deben emprender conjuntamente instituciones electorales y organizaciones de la sociedad civil para ampliar cobertura, y, además de los muestreos que ya se realizan, se logre mayor cantidad de hechos para atender y fomentar las denuncias y frenar la VPMG. Debemos alcanzar la tolerancia cero.

En los municipios tampoco hay capacitación ni sensibilización de los ediles en materia de VPMG. Hay que ampliar la acción a estos ámbitos. Organizar cursos, debates y talleres para visibilizar la violencia.

Algunos OPLE's registran retrasos en enmarcar la VPMG, no emiten lineamientos adecuados; no aplican criterios con perspectiva de género; tampoco han adecuado su acción en torno al PES; no ven normas, mecanismos, instituciones, capacitación y difusión de la violencia como proceso integral, ni comunican bien a partidos y candidaturas. Es pues

necesaria una mayor activación del INE para coordinar acciones con los OPLE's a fin de mejorar su actuación y evitar la judicialización de los procesos que terminan en tribunales electorales.

Hay una discusión en las fiscalías en torno a la perspectiva de la investigación. Hay acuerdo en que las reformas les dan nuevos instrumentos y pueden mejorar su actuación. Sin perder los criterios de buena fe, presunción de inocencia, la investigación debe auxiliarse de más peritajes para ser efectiva. La Policía Ministerial debe intervenir y ser capacitada; más y mejor investigación científica facilita juzgar con perspectiva de género. La discusión es si se deben o no autorizar las escuchas en materia de delitos electorales, lo cual es un tema delicado para la competencia electoral, por lo que no hay mucho eco.

Erradicar la violencia implica visibilizarla. Los retos para lograrlo están en la prevención, donde se deben mejorar los mecanismos. La educación debe ser parte de este esfuerzo y la Secretaría de Educación Pública (SEP) debe también incorporar temas de género en sus planes de estudio.

Determinar el grado de peligrosidad de un agresor es otro tema por definir. Se deben adoptar criterios y normas mediante estudios médicos, psicológicos, entre otros. Al efecto se requieren de mayores recursos para realizar estos análisis y no solo evaluar el daño a la víctima, sino la posibilidad de que el agresor repita su conducta.

Al respecto, pedir disculpa pública como sanción es otro tema de amplio espectro, lo que permite una gran vaguedad, donde el agresor no necesariamente admite equivocarse, sino que además puede incluir a la víctima en su causal de violencia. Por lo tanto, es urgente que las autoridades electorales reglamenten lo que la disculpa pública debe contener. Solo así se visibiliza adecuadamente la violencia.

Otro aspecto a mejorar es la reparación integral del daño. El INE ya cuenta con facultades para sacar de transmisión spots que contengan VPMG, lo cual es de gran apoyo. Pero el efecto y el daño causado también se están analizando en función de la gravedad en influir en la decisión de los votantes, así como en estrés postraumático cuando hay agresiones o amenazas.

De acuerdo con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es que se establecen nuevas obligaciones para el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), por ejemplo:

incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales además promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; caso de Iliatenco (SUP-REC-1861/2021) la evidente violencia ejercida, incluso en el día de la elección. Todo lo que se logró documentar en este caso, contiene elementos que anulaban la elección con base en algunos de estos criterios. Es importante que tanto el INE como el TEPJF estipulen con mejores parámetros cómo debe darse la reparación integral del daño, ya sea con criterios o con lineamientos que consideren pruebas médicas y psicológicas, según el caso, para determinar lo procedente (SUP-REC-1861/2021).

Las sentencias del TEPJF han resultado en criterios relevantes para atender la VPMG. Sería conveniente que, al igual que lo ha hecho el INE con la compilación de sentencias, criterios y jurisprudencia, se trabajara con las organizaciones de la sociedad civil, especialmente con redes de mujeres, para ampliar sus conocimientos cuando apoyan a mujeres violentadas en sus derechos políticos. Esto permite también realizar un análisis de riesgo de la víctima y actuar eficazmente en su protección.

Es también conveniente considerar convenios con la Guardia Nacional, en particular con su Dirección Científica, para mejorar la atención a víctimas de la VPMG, a fin de contar con una estructura especializada, multidisciplinaria, transversalizada para detectar y reconocer los delitos electorales. Incorporar la perspectiva de género en procesos de capacitación para mejor atención a víctimas.

Un esfuerzo que vale la pena empezar es formar una base de datos que puedan consultar el INE, el TEPJF, la FEDE, el INMUJERES, la CONAVIM, la Guardia Nacional, órganos electorales y gobiernos locales en materia de VPMG. Que incluya el proceso de prevención, que difunda cursos, talleres de sensibilización, foros, debates sobre el tema, investigación. Que incorpore elementos científicos, policía cibernética, peritos, médicos y psicólogos para evaluar daños a la víctima y peligrosidad del agresor. Que permita contar con elementos para la reparación integral en la sanción, para que se haga patente que la VPMG no quedará impune. Que se genere confianza y se fomente una cultura



de denuncia, se tutelen los derechos políticos de las mujeres y se apliquen penas con criterios claros a cumplir, como el caso de la disculpa pública normada.

Juzgar con perspectiva de género no es solo un deber del TEPJF, sus salas regionales y los tribunales electorales, implica también a la FEDE para que investigue y ayude en las condenas, lo que implica capacitar a jueces, ministerios públicos y peritos especializados. La coordinación es básica, pues el TEPJF ya cuenta con todos los elementos para incorporar a la FEDE y su personal a una nueva etapa en la protección de los derechos políticos de las mujeres. Ambas instancias pueden incidir con la Guardia Nacional para capacitar y sensibilizar a sus miembros e incorporar a su Dirección Científica en los procesos de investigación para contar con más pruebas objetivas y científicas.

Por último, mencionar que los partidos políticos tienen un papel de primera importancia en materia de VPMG. Si bien su papel es fomentar la participación política de la ciudadanía, muchas veces limitan los derechos políticos de las mujeres. Esa es la primera trinchera de la lucha por la paridad y la igualdad sustantiva sin violencia. Prácticas, costumbres, financiamiento y acceso a cargos de dirección son algunos aspectos discriminatorios hacia mujeres y grupos minoritarios en todos los partidos. El INE debe atender esta problemática mejorando sus lineamientos, como ya lo hace, pese a las protestas partidistas de que interviene en su vida interna. EL TEPJF deberá en su caso dirimir esta diferencia.

Un caso muy emblemático fueron los lineamientos de paridad emitidos por el INE para las candidaturas a entidades federativas, que fueron impugnados por el Senado y por el PAN. El TEPJF optó por resolver a favor de los lineamientos y permitir la paridad.

Aun cuando las mujeres electas a diversos cargos en distintos niveles y ámbitos no cuentan con experiencias en la vida política ni han formado parte de movimientos feministas y muchas veces no tienen conciencia de la lucha por la igualdad sustantiva, el hecho es que al empoderarse muchas cuestionan los estereotipos y actúan en consecuencia, logrando cambios para favorecer a las mujeres.

Lograr la paridad ha sido importante, pero llegar a una cultura de igualdad sustantiva tomará varios años, un primer paso será erradicar la VPMG, pero avanzar para romper estereotipos y patriarcados es un

proceso que llevará tiempo y en el cual las autoridades electorales, vía hechos, irán imponiendo modificaciones a las conductas discriminatorias y machistas.

A partir de lo expuesto en el presente Diagnóstico, a continuación se enlistan una serie de acciones, a manera de recomendación, que podrían realizarse con el propósito de lograr una mejor la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

*Capacitación.* Capacitar y sensibilizar a los servidores públicos en materia de VPMG, profesionalizarlos tanto en el TEPJF, el INE, la FEDE, la Guardia Nacional, el INMUJERES y la CONAVIM, a nivel federal y local, incluidos estados y municipios. Hay que reforzar cursos talleres, foros, debates. Elaborar y utilizar las guías e identificar la violencia de género por sutil que parezca. Sería conveniente coordinar acciones entre todas las autoridades. Es una nueva legislación y nuevos delitos electorales que deben conocerse a fondo, para poder tutelar los derechos de las víctimas. Saber orientar a las víctimas.

*Sí a la denuncia. No a la impunidad.* Impulsar una cultura de la denuncia a través de la confianza de que no hay impunidad en materia de VPMG. Sanciones como multas, amonestaciones y sentencias son hechos más convincentes que los discursos y debe afianzarse la justicia con perspectiva de género. En esta tarea el TEPJF tiene la mayor carga. Se deben establecer acciones coordinadas con la policía cibernética para romper la impunidad de la VPMG en redes sociales y sancionarla. Incorporar a personas morales en el registro de sancionados por violencia de género, para limitar los excesos de las “granjas de bots”.

*Evitar revictimización.* Mejorar diagnósticos especializados con información científica para evaluar daños de víctimas, análisis de riesgos, y peligrosidad de agresores. Capacitar a peritos, policía ministerial y crear ministerios públicos especializados en delitos electorales. Se sugiere firmar convenios de colaboración para la mejor investigación de los hechos y su respaldo para la sanción a aplicar.

*Aplicación de la justicia.* Establecer criterios de la forma de cumplir las sentencias de reparación integral del daño, a fin de que no se eludan. Especial interés al fijar parámetros para que la disculpa pública no evite la responsabilidad del agresor. Con la información científica mejorar las condiciones para la reparación integral de la víctima.

*Vigilancia total.* Dar seguimiento a la VPMG en el desempeño de cargos públicos, mediante monitoreo aleatorio en zonas indígenas o rurales y en municipios urbanos, ya que en esos niveles se registra mayores índices de violencia sin que se establezcan denuncias.

*Trabajo conjunto.* Desarrollar mecanismos de coordinación en materia de VPMG, en su prevención, investigación, sanción y erradicación con estados y municipios. Establecer protocolos para tal efecto, y generar redes de apoyo a través de organizaciones de la sociedad civil.

*Fomento a la denuncia.* Perfeccionar los reglamentos de quejas y denuncias y los procedimientos del PES, incluir en su caso a la FEDE y establecer convenios de coordinación. Facilitar la denuncia por todos los medios, escrito, internet, teléfono y otros.

*Consolidar alianzas.* Mejorar los lineamientos de las distintas instituciones electorales, fiscalías, procuradurías. Tratar de homogenizar criterios para su diseño y aplicación mediante convenios de colaboración que permitan compartir información.

*Responsabilidad de los partidos.* Si, bien, podemos decir que hay avances considerables, no podemos obviar que para las mujeres que levantan la voz ante las instituciones, los costos personales, profesionales y familiares siguen siendo muy altos. Un elemento central es la disciplina partidista internalizada por las militantes como factor que explica la reproducción y legitimidad de dichas prácticas (Cerva Daniela y Lopez Georgina, 2020). Por lo que resulta necesario fortalecer y profesionalizar la capacitación a las candidatas a procesos electorales dentro de los partidos políticos.

*Estadísticas para la prevención.* Crear una base de datos sistematizada sobre VPMG, con el registro de infractores, mejores prácticas, sentencias, investigaciones científicas, evaluación de sanciones, análisis de riesgos, protección, medidas cautelares y seguimiento de su cumplimiento.

*Justicia oportuna.* Buscar que las medidas de protección y las cautelares sean oportunas y eficaces para no revictimizar y romper la impunidad. Para ello se sugiere elaborar convenios de coordinación para que las autoridades locales actúen con rapidez, perspectiva de género y cumplan las disposiciones o sentencias de los tribunales.

*Información y difusión.* Utilizar a los medios de comunicación para informar de las sanciones a delitos electorales y difundir las reformas

en materia de paridad y de VPMG. A través de entrevistas, información, casos emblemáticos, notas de interés social, derechos políticos de las mujeres, acceso de las redes de mujeres a debates o programas abiertos al público. Pláticas con editorialistas. Visibilizar la VPMG es fundamental para desnaturalizarla.

*La violencia no es normal.* Evitar que la VPMG se normalice como parte de la competencia electoral. Utilizar el acceso del Instituto Nacional Electoral a medios para visibilizarla y combatirla en todos los ámbitos.

*Educar para prevenir.* Buscar coordinación con la SEP para que en libros de texto se incorporen temas de género, incluida la prevención de la violencia en todas sus formas. En niveles medios incorporar el tema como parte de los planes de estudio de las diversas instituciones. A nivel superior, promover cátedras sobre paridad y violencia en la UNAM, la UAM, el IPN, y en institutos y universidades autónomas en las entidades federativas. Sean públicas o privadas las instituciones educativas deben involucrarse.

*Apoyo con la sociedad.* Fortalecer los observatorios ciudadanos y establecer convenios con redes de mujeres para conocer y actuar oportunamente cuando se detecten casos de VPMG en cualquier orden de gobierno y en cualquier candidatura. Ayudar mediante capacitación y buenas prácticas a las redes de mujeres del país para unificar criterios y mejorar su labor de protección de los derechos políticos de las mujeres.

*Trabajo interinstitucional.* Establecer mecanismos más efectivos para la coordinación INE-OPLE's a fin de cumplir lineamientos y reformas legales y constitucionales en materia electoral y especialmente en la nueva legislación de VPMG. Fortalecer a los OPLE's con equipos interdisciplinarios para la atención a víctimas. Apoyo a la investigación y a los procedimientos del POS y del PES.

## VI. Referencias

- Acosta, María Paula. (2021, 4 de agosto). *La integridad electoral, enfoque clave en el proceso electoral 2021*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-integridad-electoral-enfoque-clave-en-el-proceso-electoral-2021/>
- Alanis, María del Carmen (2020, 1 de noviembre). *Violencia en la Política.*: <https://www.kofiannanfoundation.org/eleitoral-integrity/eliminating-violence-against-women-in-politics/attachment/violencia-contras-las-mujeres-en-la-politica/>
- Arboleda, María (2012, abril). *Levantando el velo: estudio sobre acoso y violencia política en contra de las mujeres autoridades públicas electas a nivel local en Ecuador. Informe final* <https://www.iknowpolitics.org/es/learn/knowledge-resources/levantado-el-velo-estudio-sobre-acoso-y-violencia-pol%C3%ADtica-en-contrade>
- Badillo, Diego (2021, 6 de junio) *Violencia electoral dejó 91 políticos asesinados durante el proceso*. <https://www.economista.com.mx/politica/Violencia-electoral-dejo-89-politicos-asesinados-durante-el-proceso--20210606-0005.html>
- Barrera, Dalia (2004, junio) No. 3 . *Mujeres que gobiernan municipios en México*. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3160/1/Feminismos\\_3\\_06.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3160/1/Feminismos_3_06.pdf)
- Barrera, Dalia y Cárdenas, Georgina (2016). *Presidentas municipales en México: acoso y violencia política* (2010- 2016), pp. 15-34. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai/article/view/15211>

- Bareiro, Line (1996, 15 de noviembre.). *Las recién llegadas: mujer y participación, política*. pp.14-22. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12001.pdf>.
- Cárdenas Acosta, Georgina y Barrera Bassols, Dalia (2018, marzo). *La violencia política contra las mujeres, de la antigüedad al proceso electoral 2017-2018*. Revista Géneros, pp. 37-53. [http://bvirtual.uco.mx/url.php?u=.~2Fdescargables~2F224\\_generos\\_29\\_articulo\\_2.pdf](http://bvirtual.uco.mx/url.php?u=.~2Fdescargables~2F224_generos_29_articulo_2.pdf)
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, (2020), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF el 28 de mayo de 2021. Ciudad de México, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIV Legislatura (23 de mayo de 2020) Legislando por la Igualdad, [video] YouTube : <https://www.youtube.com/watch?v=focbr2huMlw&feature=youtu.be>
- Castañeda, Marina, (2002), El machismo invisible, México, Grijalbo.
- Cerva Daniela y Lopez Georgina.(autoras) (2020). *Violencia política en razón de género en México: Reconstrucción del proceso 2008-2018*. Universidad Simón Bolívar.pp. 139-176. [http://mlkrook.org/pdf/VPCM\\_20.pdf](http://mlkrook.org/pdf/VPCM_20.pdf)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1997). Recomendación General No. 23 sobre las mujeres en la vida política y pública. [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/23.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1999), Recomendación general No. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal. [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1992) Recomendación general No. 19. La violencia contra la mujer. Ginebra, Suiza. [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/23.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/23.pdf)].

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2017) Recomendación general No. 35 . La violencia contra la mujer. Ginebra, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>].
- Clemente, Daysi (2020, 7 de marzo). *Margarita Dalton habla de la violencia política hacia la mujer* <https://unnimedios.com.mx/margarita-dalton-habla-de-la-violencia-politica-hacia-la-mujer/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2018) Violencia política contra las mujeres en razón de género [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). Diario Oficial de la Federación (DOF). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2018). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/N1823803.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf)
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2008), Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008\\_disc.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución (CPEUM) (2020). publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres. Organización de Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESEVIC) (2017). <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

- Diario Oficial de la Federación (2020) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE\\_ref02\\_13abr20.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE_ref02_13abr20.pdf)
- Facio Montejo, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, 1a. ed., San José, C.R.: ILANUD, p. 156. [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16\\_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1\\_Alda%20facio\\_Cuando\\_el\\_gen\\_suena\\_cambios\\_trae.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf)
- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y trata de personas, (2021) *Portal Único del gobierno de México*. <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/fiscalia-especial-para-los-delitos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-trata-de-personas>
- Fuentes Barrera, Felipe (2021, 24 de agosto) *El Tribunal Federal Electoral Ante la Violencia Política en Contra de las Mujeres*, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/el-tribunal-electoral-y-sus-sentencias-ante-violencia-politica-en-contra-de-las-mujeres/>.
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2021) Informe que presenta el Secretario del Consejo General en cumplimiento al artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPRG), <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124746/CGor202108-27-ip-6.pdf>.
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2021) *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.
- Instituto Nacional Electoral (INE) (2021). *Portal de INE*. <https://www.ine.mx/>



- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2021). *Portal Único del Gobierno de México*. <https://www.gob.mx/inmujeres>
- Jurisprudencia 8/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&->
- Jurisprudencia 9/2015, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2015) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>
- Jurisprudencia 21/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018). <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>
- Jurisprudencia 17/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018) [http://www.teqroo.org.mx/2018/IgualdadGenero/Genero/Jurisprudencia/17\\_2018.docx](http://www.teqroo.org.mx/2018/IgualdadGenero/Genero/Jurisprudencia/17_2018.docx)
- Jurisprudencia 20/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018) <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-20-2018-tribunal-800468673>
- Jurisprudencia 16/2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=16/2012>
- Jurisprudencia 48/2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>
- Jurisprudencia 21/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018) <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-21-2018-tribunal-800472245>
- Krook, Mona Lena (2017), *¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica*, pp. 45-75 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/5.pdf>
- Krook, Mona Lena y Restrepo, Juliana Sanin (2016), *Género y Violencia Política en América Latina*, <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737/587>
- Lena Mona, (2016, 1 de septiembre) *Violencia Contra las Mujeres en Política. En Defensa del Concepto, Política y Gobierno*, Política y Género. Volumen XXIII, (numero 1), pp.127-162 <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/829>.

- León, Isaías. (2018, 17 de mayo) *Declina candidata a la alcaldía de Zacatecas*, <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/declina-candidata-al-alcaldia-en-zacatecas/>
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.(2017) <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>
- Ley General de Acceso a una vida libre de violencia (2020) [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV\\_ref12\\_13abr20.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_ref12_13abr20.pdf)
- Ley General en Materia de Delitos Electorales, (2020) [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE\\_orig\\_23may14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE_orig_23may14.pdf)
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2020) [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE\\_orig\\_23may14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe/LGIPE_orig_23may14.pdf)
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (2020) [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime/LGSMIME\\_ref06\\_19abr22.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsmime/LGSMIME_ref06_19abr22.pdf)
- Luke, B. y Edmondson, C. (2020, 27 de julio), Alexandria Ocasio-Cortez condena la misoginia en el Congreso de Estados Unidos. <https://www.nytimes.com/es/2020/07/24/espanol/estados-unidos/alexandria-ocasio-cortez-insulto.html>
- Machicao, Ximena (2004). Acoso político. Un tema urgente que enfrentar, Garza Azul.
- Massolo Bassals, Alejandra. (1995), *Participación femenina en el gobierno municipal*, en Anna María Fernández [comp.], Las mujeres en México al final del Milenio, México: El Colegio de México.
- Massolo Bassals, Alejandra (2003) *Encuentro Nacional de Presidentas Municipales. Dalia Barrera Bassols y Alejandra Massolo llevaron a cabo el proyecto*. La Memoria está disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100867.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100867.pdf)
- Massolo Bassals, Alejandra (2009). Participación de las alcaldesas mexicanas en los ayuntamientos en Encuentro estatal de presidentas municipales, síndicas y regidoras del estado de Veracruz. México: Instituto Veracruzano de las Mujeres. pp. 13- 22
- Montoya Mexia Alejandra, Ocampo Jiménez Alicia Maria y Soto Fregoso Monica Aralí, coord. 2019 El año de la Paridad. Breve recuento de la Justicia Electoral. Tiran lo blanch.

- Organización de los Estados Americanos. (OEA) (1995.) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará). [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf)
- Organización de los Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (OEA-MESEVI) (2015). Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos Contra las Mujeres. Lima, Perú. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2015).. Mecanismo de seguimiento de la Convención de Bélem Do Pará. Obtenido de Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>
- Reglamento de quejas y denuncias en materia de Violencia Política (2020). Instituto Nacional Electoral. <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1175/20/1>
- Naciones Unidas. ONU-MUJERES (2018) Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres, <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2018/WA2J-Complete-toolkit-es.pdf>.
- Naciones Unidas- ONU- MUJERES-Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2017) Prevenir la violencia contra las mujeres en las elecciones: Una guía de programación, <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2017/Preventing-VAW-in-elections-es.pdf>.
- Sam, Bautista Maria Magdalena (2016) *Género y violencia política en los gobiernos locales del Altiplano Central Mexicano*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5647849.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-1080/2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2013) [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2013/JDC/1080/SUP\\_2013\\_JDC\\_1080-376912.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2013/JDC/1080/SUP_2013_JDC_1080-376912.pdf)
- Sentencia SUP-JDC-461/2009, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2009). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00461-2009>
- Sentencia SUP-JDC-12624/2011 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011). [http://te.gob.mx/sites/default/files/001\\_dialogos\\_sup-jdc-12624-2011\\_inc.pdf](http://te.gob.mx/sites/default/files/001_dialogos_sup-jdc-12624-2011_inc.pdf)

- Sentencia SUP-RAP-726/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017) <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00726-2017>
- Sentencia SUP-REC-454/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018) <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00454-2018>
- Sentencia SUP-JRC-4/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00004-2018-Resumen>
- Sentencia SUP-REC-578/2019 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2019). [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0578-2019.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0578-2019.pdf)
- Sentencia SUP-JDC-1597/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1597-2020.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1597-2020.pdf)
- Sentencia SUP- REC-59/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020) <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00059-2020>
- Sentencia SUP-JRC-14/2020. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020) [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0014-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0014-2020.pdf)
- Sentencia SUP-REC-0185-2020. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.(2020). [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0185-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0185-2020.pdf)
- Sentencia SUP-REC-343/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020) [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0343-2019.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0343-2019.pdf)
- Sentencia SUP-RAP-116-2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2021). [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0343-2019.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0343-2019.pdf)

- Sentencia SUP-REC-1861/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021) <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4248/0#:~:text=El%20pleno%20de%20la%20Sala,a%20que%20se%20acredit%C3%B3%20violencia>
- Sentencia SRE-PSC-157/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0157-2021.pdf>
- Senado de la República (2021) Guía práctica para saber qué es, qué hacer y a dónde acudir”, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, <https://unidadgenero.senado.gob.mx/publicaciones/guia-mujeres>.
- Suprema Corte de Justicia (SCJN) (2020) Protocolo para juzgar con perspectiva de género [https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202201/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202201/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)
- Tesis XII/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,I/2019>
- Tesis I/2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,I/2019>
- Tesis II/2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,I/2019>
- Tesis XXXV/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXV/2018>
- Tesis X/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/2017>
- Tesis- XXVII/2016.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2016) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>
- Tesis XI/2021 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2021). <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2017) Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/b3d990307212535.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/b3d990307212535.pdf)
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2021). *Portal oficial*. <https://www.te.gob.mx/>
- Urrutia, Elena coord. México: (2009). El Colegio de México. pp. 313-344. “Mujeres en los cabildos de los gobiernos municipales del estado de Veracruz” en Encuentro estatal de presidentas municipales, síndicas y regidoras del estado de Veracruz. México: Instituto Veracruzano de las Mujeres. Pp. 23-30.
- Varcacel, Amelia. (2019, 6 de febrero) *Salud y poder*. <https://www.mujeresparalasalud.org/salud-y-poder-amelia-valcarcel/>
- Vázquez, Marisol y Vázquez, Lorena (2021, 5 de mayo de 2021). *A un año de la reforma de violencia política contra las mujeres en razón de género, ¿cuál es el balance?* <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/a-un-ano-de-la-reforma-de-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-cual-es-el-balance/>.



*Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia  
de violencia política contra las mujeres por razón de género*  
se terminó de imprimir en noviembre de 2022  
en Talleres Gráficos de México, Canal del Norte 80,  
Felipe Pescador, 06280, Cuauhtémoc,  
Ciudad de México.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.





Esta obra es resultado de un proceso de investigación; en tres de sus capítulos se exponen los diferentes esfuerzos que siguen sosteniendo, promoviendo y protegiendo los derechos político-electorales de las mujeres. El presente trabajo responde a la necesidad de continuar abonando al fortalecimiento del libre ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, cuya competitividad constantemente es reducida por la gran variedad de violencia de género que viven, desde económica, psicológica, física e incluso la muerte. En ese marco y con el apoyo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surge este diagnóstico que profundiza cabalmente en la actividad jurisdiccional como un componente determinante en la generación de la reforma que las protege de la violencia política.

ISBN 978-607-708-619-2



9 786077 086192